

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ARMADO LEON PUENTES RAD: 2013-01237-00 ✓

Degler Ramos <deglerramos@gmail.com>

✓ Jue 07/07/2022 16:48 ✓

Para:

- Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

adjunto documento para trámite

Por favor acusar recibo

335

Bogotá, D.C., JULIO 07 2022

Señores
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA:

RADICACION No: 11001311002220130123700. CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME ALVERTO TAMAYO LOMBANA.

MANIFESTACIONES, OBSERVACIONES Y PETICIONES

ARMANDO LEON FUENTES, en condición de legatario reconocido en las diligencias de la referencia, comedidamente comparezco ante ese despacho judicial, para solicitar, al señor juez, **DR. JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ** y también al señor secretario de ese despacho, **DR. GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA**, se sirvan dar respuesta a mis radicados del 22 de marzo y el 8 de abril del 2022. Mediante los cuales solicite a ese despacho y a la secretaria los informes y constancias que están debidamente relacionados en el escrito del 22 de marzo con enumeración del 1 al 13.

Es de gran importancia, absoluta y total los informes que solicite a esa secretaria y que igualmente también solicite al señor juez, requerir al señor secretario para el cumplimiento de estos informes y constancias secretariales respecto de las tres actuaciones referentes al trabajo de partición que elaboro el partidador **DR. FERNANDO LANCHEROS BELTRAN**: de estos tres trabajos elaborados correspondientes a la partición, el segundo y el tercer trabajo fueron (**RE-ECHURAS DE DICHO TRABAJO DE PARTICION**).

LA PRIMERA RE-ECHURA DEJA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL PRIMER TRABAJO DE PARTICION Y EL TERCER TRABAJO DE PARTICION, IGUALMENTE DEJO SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL SEGUNDO TRABAJO O RE-ECHURA: EN SINTESIS, EL UNICO TRABAJO QUE ESTA VALIENDO ACTUALMENTE, DE LOS TRES TRABAJOS QUE PRESENTO EL SEÑOR PARTIDOR DR. LANCHEROS, ES EL TERCERO; LOS DOS ANTERIORES NO VALEN, PERO NO SE HA CORRIDO TRASLADO DE ESE TERCER TRABAJO COMO TAMPOCO SE CORRIO TRASLADO DEL SEGUNDO TRASLADO, SOLAMENTE SE CORRIO TRABAJO DEL PRIMER TRASLADO; PERO ESE TRASLADO CARECE DE TODO VALOR, EFECTO Y EFICACIA JURIDICA ALGUNA, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS RE-ECHURAS SON UNA NUEVA ELABORACION DEL ANTERIOR TRABAJO DE PARTICION; Y POR ELLO NECESARIA Y OBLIGATORIAMENTE, POR LOGICA, POR PROCEDIMIENTO Y POR LEY NO PÚEDEN VALER LOS TRES TRABAJOS DE PARTICION REALZADOS, TAMPOCO VALEN DOS DE ELLOS, SI NO QUE EN REALIDAD VALE UNO SOLO Y ES JUSTAMENTE EL ULTIMO TRABAJO RESALIAZADO POR EL SEÑOR PARTIDOR QUE CORRESPONDE A LA SEGUNDA RE-ECHURA QUE ES LA QUE ACTUALMENTE TENDRIA VALOR Y EFECTO JURIDICO, PREVIO EL TRASLADO CORRESPONDIENTE; LO CUAL IMPONE EN FORMA NECESARIAMENTE OBLIGATORIA LLEVAR A CABO ESTA ACTUACION PROCESAL, CORRIENDO TRASLADO DE LAS MENCIONADAS RE-ECHURAS, Y EN ESPECIAL DE LA SEGUNDA RE-ECHURA QUE CORRESPONDE AL TERCER TRABAJO REALIZADO POR EL SEÑOR PARTIDOR.

SIN EL TRASLADO CORRESPONDIENTE, NO SE A CUMPLIDO A CABALIDAD LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANCITORIO DE BOGOTA, DR. RICARDO ADOLFO PINZON MORENO EN SU RELUCION DE MAYO 31 DEL 2021, MEDIANTE DICHO AUTO, EL JUZGADO PRIMERO ORDENO AL SEÑOR JUEZ 22 DE FAMILIA QUE SE SURTIERA JUSTAMENTE EL TRASLADO DE LA PARTICION; ESTA ORDEN IMPATIDA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA,

337

NO SE A CUMPLIDO HASTA LA FECHA, POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE: EN CONSECUENCIA, QUE EL JUZGADO 22 CORRA TRASLADO Y LEGALICE EN CONSECUCION DICHA PARTICION, CORRIENDO TRASLADO DE LAS RE-ECHURAS, SIN ESTE TRASLADO NADA VALEN LAS MENCIONADAS RE-ECHURAS: ESTA RE-ECHURA SIN TRASLADO CARECEN DE VALOR, Y ES COMO SI NO SE HUBIESEN PRESENTADO POR PARTE DEL SEÑOR PARTIDOR Y COMO SI NO EXISTIERAN.

EL DESPACHO EN FORMA IMPROCEDENTE TIENE POR APROVADAS LAS RE-ECHURAS DE PLANO, SIN NINGUN TRASLADO Y SIN NINGUN INFORME DE EXTEMPORANEIDAD; PUES EN EFECTO LOS TRES TRABAJOS DE PARTICION SON " EXTEMPORANEOS" POR CONSIGUIENTE NO VALEN NINGUNA DE LAS TRASCIPCIONES DEL SEÑOR PARTIDOR, Y MENOS SI SE TIENE COMO APROVADAS ESTAS TRES ACTUACIONES SIN NINGUN TRASLADO QUE ES OBLIGATORIO E INELUDIBLE: POR CONSIGUIENTE QUE SE RINDA EL INFORME DE EXTEMPORANEIDAD DE LOS TRES TRABAJOS DE PARTICION COMO LO SOLICITE EN MI RADIVCADO DE MARZO 22 Y ABRIL 08 DE CORRIENTE AÑO CON PETICION ESPECIAL AL SEÑOR SECRETARIO Y CON SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECRETARIO POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ: COMO NADA DE ESTO SE A CUMPLIDO, ESTOY RETEITERANDO EN ESTE ESCRITO DICHA PETICION PARA QUE SE CUMPLA A CABALIDAD Y EXTRICTAMENTE; SIN LO CUAL A SIDO, ES Y SERA IMPOSIBLE DE PARTE DEL SEÑOR JUEZ, ADMINISTRAR JUSTICIA, PUES TODA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE SIN ESTE INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL SERAN NULOSL, COMO EN EFECTO LO AN SIDO LOS AUTOS ANTERIORES QUE ESTAN TODOS RECURRIDOS POR CARENCIA DE ESTE INFORME SECRETARIAL.

ADICIONALMENTE TENGASE EHJN CUENTA TAMBIEN QUE EN LA TERCERA RE-ECHURA EL SEÑOR PARTIDOR TAMBIEN ADICIONO DICHA RE-ECHURA Y TRABAJO DE PARTICION EN CUANTO A LA AJUDICACION, A LAS HEREDERAS: SON ECHOS NUEVOS QUE OBLIGAN A TRASLADO DE LAS PARTICIONES EN GENERAL SIN LO CUAL ES IMPOSIBLE DICTAR SENTENCIA, RAZON POR LO CUAL EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, NO DICTO LA SENTENCIA, TENIENDO COMPETENCIA Y FACULTADES PLENAS, PERO SE ABSTUVO DE DICTARLA SENTENCIA ORDRNANDOLE AL SEÑOR JUEZ 22 DE FAMILIA CORRER TRASLADO Y LEGALIZAR LA PARTICION, ECHO ESTE QUE NO SE A CUMPLIDO Y QUE DEBE CUMPLIRCE: EN CONSECUENCIA QUE SE CUMPLA, ASI LO SOLICITO.

UNA PARTICION SIN TRASLADO Y LEGALIZACION ALGUNA ES COMO SI FUECE UNA PARTCION "INEXISTENTE" Y DESDE LUEGO, ES IMPOSIBLE DICTAR SENTENCIA SIN LA PARTICION, Y SIN NINGUNA LEGALIZACION AL RESPECTO, POR QUE NO SE CUMPLIO LO QUE DISPUSO EL SEÑOR JUEZ DE FAMILIA, NI EL CODIGO, NI LA CONSTITUCION, NI LAS LEYES EN GENERAL.

EL SEÑOR JUEZ, DEBERA IMPARTIR LA ORDEN A LA SECRETARIA DEL DESPACHO PARA SE CUMPLA CON TODO LO ANTERIOR EN FORMA CABAL, REAL Y VERDADERA: ASI LO SOLICITE REITERADAMENTE, EN CONSECUCION QUE SE ORDENE DICHO REQUERIMIENTO.

RESPECTO AL ESTRAVIO DEL MEMORIAL DE MARZO 02 DEL 2022 REFERENTE A LA IMPUGNACION, REPOSICION Y QUEJA DEL REFERIDO AUTO:

QUE LA SECRETARIA DEL DESPACHO INFORME QUE PASO CON DICHO MEMORIAL, PUES A LA FECHA DE HOY NADA SE SABE AL RESPECTO, SI SE REFUNDIO EN LA SECRETARIA Y NO APARECE, NO SE ENCUENTRA, SE EXTRAVIO Y SE PERDIO, POR FAVOR QUE EL JUZGADO PONGA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE SE INVESTIGUE, SE PROCESE, SE DICTE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, SE ENCARCELE EN LAS PRISIONES NACIONALES A QUIEN SEA RESPONSABLE DE ESTE GRAVE DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO: Y QUE POR FAVOR SE ME ORDENE LA EXPEDICION DE UNA COPIA DE DICHA DENUNCIA: AL RESPECTO QUE EL SEÑOR JUEZ PROCEDA ACORDE AL REQUERIMIENTO QUE ESTA SOLICITADO EN LOS RADICADOS ANTERIORES, Y AHORA REITERADO AQUÍ, EN ESTE NUEVO ESCRITO: CON REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECRETARIO DEL DESPACHO, PARA QUE CUMPLA

3 338

CON ESTA MISION, QUE ES DE SU RESORTE, PUES SON SUS FUNCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO QUE DESEMPEÑA COMO SECRETARIO DE DICHO JUZGADO: EN CONSECUENCIA QUE SE ORDENE DICHO REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECRETARIO: ASI LO SOLICITO.

ESTA LABOR RESPECTO DE ESTA SOLICITUD REFERENTE A ESE RECURSO EXTRAVIADO DE MARZO 02 DEL CORRIENTE AÑO CON IMPUGNACION DE DICHO AUTO Y CON RADICACION OPORTUNA Y VIGENTE, EL 08 DE MARZO; DEBE DARSELE TODO EL TRAMITE ANTERIOR, POR QUE ES OBLIGATORIO PROCEDIMENTALMENTE: LO CONTRARIO A TRAI DO TODA LA AFECTACION AL TRAMITE DE ESTE PROCESO, AL RECURSO DE QUEJA TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, CON TODOS LOS VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTOS Y CON LA ILEGALIDAD Y FRAUDE DE TODA ESA ACTUACION PROCESAL: EL TRIBUNAL RESOLVIO SIN DARCELE TRAMITE ALGUNO A DICHA IMPUGNACION, POR CUANTO DICHO ESCRITO NO FUE ENVIADO AL TRIBUNAL, CON TODAS LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ES DECIR QUE EL TRIBUNAL NO CONOCIO ESTE ALEGATO, POR ESTA OMISION QUE ORIGINO UN FALLO HERRADO, EQUIVOCADO Y NULO DEL TRIBUNAL, TENIENDO EN CUENTA QUE EL TRIBUNAL FUE ENGAÑADO CON LA DESAPARECION DE DICHA IMPUGNACION, SIN NINGUNA EXPLICACION VIABLE, LOGICA, NI RAZONABLE AL RESPECTO.

EN CONSECUENCIA, POR FAVOR, QUE SE CUMPLA TODO LO ANTERIOR.

COPIA DE ESTE ESCRITO PARA MI APODERADA, DR. EDILMA FUQUEN SAMACA, PARA QUE OBRE ESTE ESCRITO, EN EL RECURSO DE IMPUGNACION QUE ELLA ESTA RADICANDO EN EL DIA DE HOY 07 DE JULIO, ANTE EL JUZGADO 22 DE FAMILIA, IMPUGNANDO EL AUTO DE JUNIO 30 DEL 2022 POR VIA DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION COMO IGUALMETE TAMBIEN POR LA ILEGALIDAD ABSOLUTA, TOTAL Y PLENA DE DICHO AUTO O RESOLUCION. TENGASE EN CUENTA QUE PARA ESTE EFECTO, MI APODERADA JUDICIAL, YA AVALO Y COADYUVO MIS ESCRITOS POR SER OPORTUNOS Y VIABLES, COMO PROCEDENTES: LOS ANTERIORES POR CUANTO NO TENIA APODERADO, ASI LO ESTABLECE EL NUMERAL DECIMO DE LA CARTA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TAMBIEN EL ARTI 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: ESTE ESCRITO TAMBIEN ES PROCEDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA LEY DISPONE Y ORDENA LA DENUNCIA ANTE LA FISCALIA POR LA PERDIDA DE DICHO MEMORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE ES MUY PELIGROSO Y MUY FRAUDULENTO, QUE A TRAI DO TODAS LAS CONSECUENCIA GRAVES, AFECTACIONES Y DISTORCIONES PROCESALES AL IGUAL QUE EL FRAUDE Y TODOS LOS VICIOS DE NULIDAD AL RESPECTO: POR ELLO NO DEBO CALLAR, Y TENGO EL DEBER Y LA OBLIGACION, DE EXORTAR, Y REQUERIR AL DESPACHO PARA QUE PRESENTE LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE; TENIENDO EN CUENTA QUE HUBO SAQUEAMIENTO DE LOS BIENES SUCESORALES, FRAUDE EN ABUNDANCIA, UNA ESCRITURA FALSA, HEREDEROS QUE ESTAN HEREDANDO, SIN ACREDITAR SU PARENTEZCO, UNA ACTA DE REPARTO FALSA, NUNCA FUI IMPLAZADO, Y ASI SE HIZO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, EN FORMA NULA, FRAUDULENTO, SIN MI PRESENCIA Y SIN JURADOR.

SOLICITUD DE UNA CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL: QUE LA SECRETARIA DEJE CONSTANCIA, POR FAVOR, QUE NINGUNO DE MIS RECURSOS Y NINGUNA DE MIS ACTUACIONES PRECESALES AN SIDO EXTEMPORANEAS, SI NO POR EL CONTRARIO, TODAS AN SIDO OPORTUNAS, LEGALES Y VIGENTES DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY

ANEXOS:

- COPIA DEL AUTO DE JUNIO 30 PROFERIDO POR EL DESPACHO
- COPIA DE EL MEMORIAL DE IMPUGNACION, RADICADO EN FORMA OPORTUNA Y LEGAL, EL DIA 12 DE MAYO, TENIENDO EN CUENTA, QUE EL DIA 10 DE MAYO, NO CORRIERON TERMINOS, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, NI EN NINGUNA OTRA OFICINA DEL EDIFICIO NEMQUETEBA, EN VIRTUD A QUE NO HUBO SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA CODENSA, HUBO APAGON EN DICHO EDIFICIO, NO HUBO SERVICIO DE ASENSORES, NI NUNGUN OTRO SERVICIO AL RESPECTO: ESTE CIEERE DE SERVICIO EN ESTE EDIFICIO, LO CERTIFICA, CODENSA, LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO Y TAMBIEN LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA A LA CUAL PERTENECEN TODOS LOS SEÑORES VIGILANTES DE SEGURIDAD PRIVADA, LOS SEÑORES AVILA, ALBORNOZ, OYOLA, ROJAS Y DEMAS VIGILANTES DE TURNO; ASI LO DISPONE LA

379
SUPER INTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DONDE ESTA ADSCRITA LA
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA:

LA MISMA CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS, POR LOS ECHOS ANTERIORES, DEBE
CONSTAR EN ESTE ESPEDIENTE, DE PARTE DEL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO, ASI LO
SOLICITO, QUE SE ORDENE EN TAL SENTIDO DICHO INFORME Y CONSTANCIA, PUES ESTA
SUSPENSIÓN DE TERMINOS ES OBLIGATORIA, PUES FUE REAL Y ES DE LEY.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO, ME SUSCRIBO DE ESE DESPACHO
JUDICIAL, DEL SEÑOR JUEZ Y DEL SEÑOR SECRETARIO EN FORMA, AMABLE, GENTIL Y
CORDIALMETE.

**NOTA: MI APODERADA YA AVALO Y COADYUVO MIS ESCRITOS, TAL Y COMO CONSTA EN EL
MISMO MEMORIAL DE IMPUGNACION DEL AUTO DE JUNIO 30, QUE SE RADICA HOY 07 DE
JUNIO DE 2022.**

ATENTAMENTE:



ARMANDO LEON FUENTES

C.C: 19.265.926 de Bogotá

CORREO: email.edilfusa@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 JUN 2022

Bogotá, D. C., _____

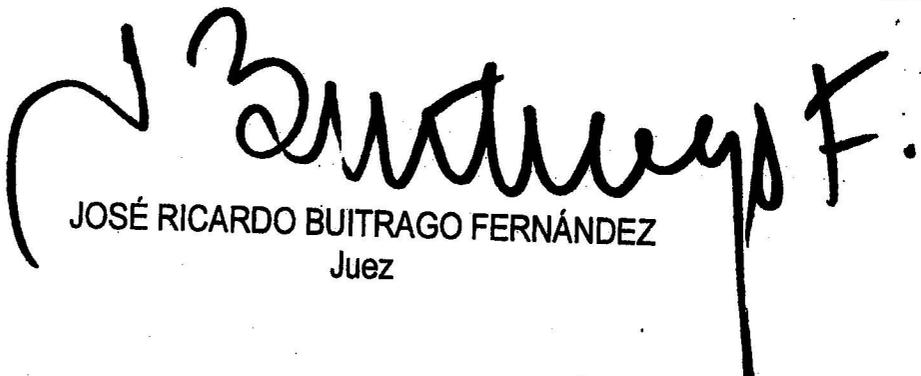
REF: SUCESIÓN
N°. 110013110022 201301237 00

OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia del 11 de noviembre de 2022 (f. 112-113), confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con providencia del 15 de marzo de 2022, que resolvió sobre el recurso de queja contra el auto del 11 de enero de 2022, el despacho DISPONE:

1. (f. 263-270, 273-289) No dar trámite a la solicitud presentada por el legatario ARMANDO LEÓN FUENTES, como quiera que no acredito el derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.).
2. En ejercicio del control de legalidad y como quiera que el proceso entró al despacho el 22 de marzo de 2022, último día del término de ejecutoria de la providencia del 15 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se DECLARA sin valor ni efecto el numeral 1º del auto del 5 de mayo de 2022 (f. 261), en consecuencia no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado del legatario ARMANDO LEÓN FUENTES (f. 290-333), por carencia de objeto.
3. (f. 304) Reconocer personería a la doctora EDILMA FUQUEN SAMACÁ, como apoderada del legatario ARMANDO LEÓN FUENTES, para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
4. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de queja contra la providencia del 11 de enero de 2022, confirmando dicha decisión.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 I EL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

16 10 341
83447 12MAY'22 PM 3:53

REFERENCIA : SUCESION No. 1001311002220130123700

CAUSANTE: JAIME ALBERTO TAMAYO LOMBANA.

JUZGADO 22 DE FAMILIA
83447 12MAY'22 PM 3:53

EDILMA FUQUEN SAMACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número, 40.0033572, T.P. No. 113184 C.S.J. debidamente facultada a través de poder que se adjunta al, presente, por medio del presente escrito, presento recurso REPOSICION, CONTRA, el Auto del día cinco de Mayo, del presente año, mediante el cual el señor Juez, dispuso, "el AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR" como se observa en el portal Rama Judicial, el día seis de Mayo de ogaño, cuya ejecutoria, corría los días 9,10,11 de la presente año, y en subsidio Recurso de Apelación. Motiva el presente recurso. Lo siguientes.

HECHOS.

1. El Auto del día mayo cinco (5) del año 2022, notificado estado del día 6 DE MAYO, el cual era de obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el superior, debe dictarse y notificarse de manera independiente, sin dar lugar a otra clase de notificación o decisión adicional.
2. Una vez, ejecutoriado este Auto de obedezca y cúmplase, entonces sí permite, nuestro ordenamiento procesal que pueda cumplir lo dispuesto por el Superior de lo contrario no.
3. Siendo lo anterior violatorio al debido proceso y derecho de defensa constitucional. Por cuanto no se le permitió al auto, del día 15, de marzo, resuelto por Tribunal Superior de Bogotá, correr la respectiva ejecutoria, durante los días 17, 18 y 22, como se visualiza el día 22 de marzo de 2022. se le ingresa al Despacho del juzgado 22 de familia.
4. se procedió, a enviar las copias del proceso para que se definiera la queja, al Tribunal Superiores Bogotá; el día cuatro der Marzo, sin haberse permitido la ejecutoria de auto que concedió la respectiva queja de manera prematura, siendo esto violatorio del debido proceso, por cuanto al enviarse copia de manera primigenia, hace extemporánea la actuación por prematura; porque ninguna actuación puede surtir efecto legal si se hacen las actuaciones con plena violación de términos, pues al interrumpirse términos, omiten previa legalidad de la ejecutoria. Por lo cual, vencida la respectiva ejecutoria, tendría vigencia la respectiva queja, antes no; obsérvese que la ejecutoria, de auto del día marzo 3 notificado el día cuatro (4) de marzo de 2022 venció hasta el día 8 de marzo de 2022. Fecha en la cual se impugno, por el señor LEGATARIO ARMANDO LEON FUENTES, y dentro del término legal estuvo en defensa de su derecho interponiendo los correspondientes recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, simultáneamente la queja. Esta interposición de recursos no fue tenida en cuenta por parte del Despacho juez, 22 de familia, quien de manera improcedente ilegal, avizoraron pérdida de los elementos contentivos de sustentación respectiva del recurso, reposición apelación y queja, dieron por perdido y extraviado el memorial que contenía reposición, apelación, razón por la cual el legatario LEON FUENTES lo tuvo que aportar en varias veces, como se desprende de cada una de las radicaciones en diferentes fechas, las cuales ahora insisto su estudio análisis y reparo legal por considerar una flagrante violación al debido proceso.

7 342

5. Derivada de la impugnación de mes de Marzo 8 de 2022, se hizo un salvedad de gran importancia, tratando de hacer entrar en razón al Despacho de la presencia de violación y agravio que se venían presentando, por él envió prematuro de las copias que dispusieron envió al tribunal sin el correspondientes sustento de los recurso de reposición, apelación y queja, recabándose que a pesar de ser reposición de reposición es absolutamente procedente por cuanto se violo el debido proceso y derecho de defensa constitucional, como muy bien dicho, por el señor JUEZ 22 de familia, en el auto del mayo 11 de 2021, quien indico no tener competencia por lo cual, solicitaba enviarse de inmediato, el proceso al juzgado 1 de familia del circuito transitorio quien ratifico su propia competencia. Pero se dejó, claro que había que legalizar el traslado de la partición por parte del juzgado 22. lo cual nunca sucedió porque era imposible en virtud de la extemporaneidad de las tres actuaciones presentadas por el partidor, como se desprende en el historial del proceso que se anexo del legatario ARMANDO LEON FUENTES, siendo extemporáneas por presentarse fuera de términos, tanto la partición primigenia como las dos posteriores rehechuras, observe que en la tercera actuación que corresponde a la segunda rehechura se adicione una adjudicación a la cesionaria de un derecho, como consta del historial, por lo cual se hacía necesario correr el respectivo traslado de las rehechuras, en virtud a que la partición se reformo con esa nueva adjudicación a la cesionaria. Y de hecho está reformando la primera y segunda partición luego se imponía el traslado de esa actuación el cual no se hizo, como se puede concluir entonces que el legatario no impugno un traslado de las rehechuras que el despacho no ha corrido, con la errada afirmación que las rehechuras no requieren traslado; aquí el traslado se impone con una nueva adjudicación a la cesionaria que está reformando la partición, si la primera partición quedo sin valor ni efecto, con la primera rehechura la cual deja sin efecto la primigenia lo que igualmente sucede la segunda rehechura que deja sin efecto ni valor la primera rehechura, máxime cuando se está reformando la partición; claramente es que la partición primigenia como la segunda actuación que corresponde a la primera rehechura quedaron sin ningún valor efecto ni eficacia jurídica y da toda validez a la segunda rehechura que corresponde a la tercera actuación de la partición y es la última actuación de dicho trabajo partitivo ,luego como se puede decir que el despacho ya corrió traslado. La única actuación valida y as u vez anulando las dos anteriores; si en efecto la tercera actuación es la única que vale y no se ha corrido traslado de esa misma actuación entonces está pendiente de correr traslado de la segunda rehechura y única partición valida el juzgado aún no ha cumplido lo que dispuso el señor Juez, primero de familia del circuito transitorio de Bogotá auto de mayo de 2021. Comunicando y notificado al señor juez 22 de Familia con remisión de toda la actuación mediante oficio 044 de junio 9 1 de 2021. Donde claramente le confirma y ratifica que le hace devolución del expediente de la referencia con el único fin de surtir el traslado de la partición, el cual a la fecha no se ha cumplido. Grave conclusión a la afirmar que no se impugno el traslado de partición el cual no se ha corrido y debe correrse el juzgado 22 de manera arbitraria procedió a dictar sentencia, careciendo de competencia siendo es más que flagrante violación y atropello y que atenta contra los derechos de los sujetos procesales. Anexo copia de los autos. Como pruebas. él; cual es inviolable, por la dualidad de preceptos y arbitrariedades, recabo, envió prematuro del recurso habiendo violado términos de ejecutaria respectivos. No podía proferir sentencia previo traslado legal de la partición, sin el cumplimiento de la disposición del juez primero que es el competente para proferir la respectiva sentencia.
6. El juzgado, Al momento de resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, no resolvió la reposición, tampoco expresamente negó apelación ni reposición y a cambio si concedió la queja con los vicios ya referidos. Siendo procedente primero haber resuelto los recurso de reposición y apelación, simultaneo de queja, la queja si fue interpuesta legalmente por el legatario la cual debió haber concedió legalmente bajo los efectos del recurso del día 8 de marzo, porque en esta caso si se había negado ya la apelación, mientras que anteriormente la apelación no había sido negada y hasta tanto no negada la apelación no puede

343

concederse la queja, como legalmente se deben surtir los recursos previa legalización y ejecutoria respectiva. Este hecho demuestra aun de manera procedente la aqueja que no solamente adolece de vicios y nulidad, también la queja solo procede en el recurso del día 8 de marzo de 2022, donde sí se había negado la apelación mientras que en la concesión anterior no se había negado previamente el Despacho y secretaria, consideraron que este recurso de queja valido propuesto el 8 de marzo ya se había surtido anteriormente, no tiene validez alguna, ya que carece de valor y efecto jurídico. Sumado lo anterior el Superior Jerárquico dispuso que la actuación fuera devuelta al juzgado de origen una vez ejecutoria la providencia, pero no, no se dio cumplimiento teniendo en cuenta que, el auto es del día 15 de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el día 16 de marzo de dos mil veintidós (2022). Luego las ejecutorias serian por los días, 17, 18., 22. De marzo de 2022. Y a partir de dicha fecha; es decir día 22 de marzo de 2022, debía remitirse a la actuación al juzgado 22 de familia, situación que no se cumplió, en razón y como consta en el historial, del Rama judicial, en cuanto al juzgado 22 de familia se observa muy lucidamente que de las actuaciones del juzgado se extrae, el registro de fecha marzo 22 ingresó al Despacho con decisión del tribunal de Bogotá. Sala de Familia, luego si ingreso el proceso al despacho el proceso el día 22 de marzo fecha en la cual LEON FUENTES hizo presencia en el Juzgado en las 8:05 AM. Atendido personalmente por el Señor Juez, enterado según el mismo juez, la actuación ya había sido resuelta por el tribunal y que ya había bajada del tribunal y ya se encontrar el mismo día 22 de marzo al despacho, por lo cual deja en duda e imposible el proceso pueda estar en el tribunal superior y simultáneamente en los dos despachos judiciales. luego se razona si ingreso al Despacho 8. AM, del día 22 de marzo de 2022, significaba que llego del tribunal el día 18 de marzo, lo cual permite concluir que no se permitió la respectiva ejecutoria por los días, 18, 22. Debiéndose devolver la actuación al tribunal superior a fin de que se cumplan los términos de ejecutoria de lo contrario se está en grave violación de términos legales constituyentes de violación al debido proceso artículo 29, CN. AL no estar en firme el auto permitiendo su correspondiente ejecutoria los demás actos son nulos violatorios, improcedentes e ilegales. Por lo cual se solicita ejercicio de una recta administración de justicia y respeto por los términos procesales, lo cual hace necesario restablecer los términos, a fin de que se revocado la actuación disponiendo que la queja se conceda y se trámite de manera legal derivado del recurso del día ocho 8 de marzo donde se interpuso en legal manera la queja, como ya se ha dicho las actuaciones son nulas y violatoria del debido proceso. Razón por la cual se interpone los RECURSO DE REPOSICION Y Apelación, respecto del auto de obedécese y cúmplase. Para que sea revocado y se disponga remitir la actuación al tribunal en las condiciones ordenada por el Honorable Magistrado, por violación a los términos de ejecutoria ya que no se permitieron transcurrir prácticamente por un día, restando dos días de ejecutoria.

7. Solicito, en este recurso se envíe al tribunal toda la actuación y memoriales que contiene la queja, es decir la totalidad del proceso a fin de que se ventile cada una de las actuaciones, con remisión incluso EL memorial que fue perdido en la secretaria del su Despacho y que ahora si apareció SEGÚN DICHOS DEL LEGATARIO SEÑOR: ARMANDO LEON FUENTES, anexo al proceso después de tantas veces radicadas por el legatario, por lo cual se le permitirá al Tribunal desatar legalmente, el recurso del día 8/ de marzo el cual nunca surtió el traslado, generando una violación, de cierta manera fraudulenta ya que se está impido ejercer en debida forma la defensa por cuánto el legatario no tuvo apoderado judicial por la revocatoria sin previo otorgamiento de poder a un nuevo profesional.
8. Así mismo a través de la presente me permito impugnar las demás actuaciones, surtida partir del día 18, 22 de marzo de 2022, por cuanto no se dejó vencer la respectiva ejecutoria de la decisión adoptada por el Magistrado Ponente del Tribunal superior. Dentro de las actuaciones nulas obran los siguientes: auto: el ya impugnado, el del día mayo 5, notificado por estado del día 6; otro auto que remite a otro auto del día del día 6 de mayo. por violación fragante de un debido proceso

344

por cuanto no se permitió la correspondiente ejecutoria de la notificación que permitiera dejar en firma cada actuación. Lo anterior lo hago bajo la información suministrada por el mismo LEGATARIO ARMANDO LEON FUENTES, en virtud a que no ha sido posible revisar la actuación detallada, no obstante el señor LEON FUENTES el día de ayer 10 de mayo insistió personalmente para ante los juzgados de Familia, posible atención y obtención de copias del proceso pero según su información los juzgados de familia edificio Nemqueteba se encontraba sin luz y en cierre y sin atención al Público, por lo cual fue informado que el día 10' de mayo de dos mil veintidós, como lo constatan los vigilantes de edificio nemqueteba de la compañía vigías de Colombia adscrito a la supervigilan vía de seguridad privada de ayer no corrían termino legales con ocasión de la ausencia del servicio de luz, y no atención al público, después del mediodía. Señor vigilantes, Porque la jornada laboral es de ocho horas. ROJAS, OYOLA ALBORNOS, AVILA entre otros.

9. Así mismo por comunicación del señor ARMANDO LEON FUENTES y el doctor JOSELINOSORIO GUERREO, a quien le revoco poder, que atendiendo la revocatoria del poder igualmente ya no actuara más ni firmara documento alguno.
10. Ante la brevedad de términos por error se radicado un borrador, y el día de hoy dentro del término legal allego escrito en debida forma.

FINALIDAD DEL RECURSO

Solicito se revoque la decisión del auto del día cinco de mayo, de dos mil veintidós, por violación al debido proceso, en razón a que no se respetaron términos, a las actuaciones surtidas a partir de la decisión del día 15 de marzo de la presente anualidad; notificado por estado del día 16 de marzo año 2022. Fecha a partir de la cual corren los respectivos términos del estado del día 16 de marzo, siendo nulo todas las actuaciones surtida a partir de tal fecha por la flagrante violación. No obstante que el señor Juez, 22 de familia carente de competencia, en virtud de la decisión proferida por el juzgado primero de familia de Bogotá, no puede decidir de fondo sobre la aprobación de actos, menos aún ser el juez competente de la aprobación de partición. Razón por la cual la decisión tomada a partir del día 16 de marzo de 2022 están llamada a ser nulitadas e ilegales por violación a un debido proceso, por el no respeto a los términos de ejecutoria de cada decisión en particular.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos el artículo 29, CN, artículo 318 C.G.P.

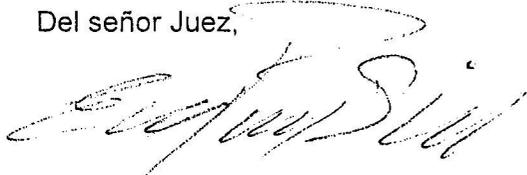
PRUEBAS.

Copia de las actuaciones de las cuales se puede verificar la real existencia de cada actuación, actuaciones del proceso rama judicial, nuevamente la impugnación, mediante memorial radicado el día 8 de marzo de 2022.

Copia auto mayo 11 de 2021.

Auto juzgado 1ª familia transitorio mayo 31 de 2021.

Del señor Juez,



EDILMA FUQUEN SAMACA

C.C. No. 40.033.572

T.P. No. 113184 C.S.J.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: SUCESION No. 11001311002220130123700

CAUSANTE: JAIME ALBERTO TAMAYO LOMBANA.

345
18F
JUN 27 2022
2022 JUN 27 09:41

EDILMA FUQEN SAMACA, abogada en ejerció, identificada con cedula de ciudadanía número, 40.0033572, T.P. No. 113184 C.S.J. por medio del presente escrito, comedidamente me dirijo a este Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós, que Dispuso: *y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.*

1. " **No dar trámite a la solicitud presentada por el legatario ARMANDO LEON FUENTES, como quiera que no acredito el derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)**", al respecto importante recabar y destacar la manifestación del legatario, quien ha bien tuvo, presentada y reclamada el acogimiento de amparo de lo contemplado en el artículo 10 de la Carta interamericana de derechos humanos y artículo 29 de la constitución Política de Colombia, cuyo escrito reposa en el proceso, sumado a ello téngase igualmente de presente, hasta el día cinco de mayo de 2022. mismo auto del día cinco de mayo de 2022, este Despacho, tiene por revocado el poder del apoderado del señor ARMANDO LEON FUENTES. De lo cual se intuye las garantías procesales brillan por su ausencia.

2. En cuanto a decisión de "control de legalidad del proceso" dicho control de legalidad no ha sido observado de manera sigilosa ni como corresponde estudio de legalidad procesal , como se desprende y se lee, en la sustentación de los recursos interpuesto en debida forma por el legatario FUENTES LEON ARMANDO, lo siguiente " **el recurso de queja se concede con posterioridad a la negación de la apelación, pero no Simultáneamente como se hizo de manera prematura enviando copias el día 4 de marzo de 2022.**" al tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, olvidando la remisión por parte de este Despacho, de los anexos y memorial que contenía el recurso, mismo que fue derrotado y refundido es este Despacho, según dichos de mi poderdante y a quien en varias oportunidades por escrito, el legatario exigió búsqueda e información al respecto, prueba de ello obra en el expediente, los respectivos escritos de solicitud de búsqueda y a lo cual no recibió respuesta de parte del juzgado, por tal motivo se hacía necesario este nuevo recurso de impugnación por vía de reposición y en subsidio la queja, debidamente radicado el día 8 de marzo de 2022, por el legatario, Siendo este radicado el que realmente debió haberse enviado y el cual permitía el envío de copias en su totalidad procurando con ello, la correspondiente aplicación y control de legalidad, pues de haberse remitido en debida manera al tribunal las solicitudes del legatario, con la nueva y correcta concesión del recurso de queja lo que hubiere evitado errores y vicios de nulidad que hoy son materia de estudio. Anexo copia del referido memorial que estuvo perdido y nuevamente el legatario lo radico por observar su ausencia en el proceso. Reiterando en insistiendo respuesta de ello al despacho, pero no obtuvo respuesta a su solicitud.

[Handwritten signature]

Y en la actualidad, La decisión tomada por el Despacho, el día 30 de junio de 2022, la hace de manera oficiosa, pero de oficio no se pueden desestimar los recursos, salvo mejor concepto, las actuaciones de oficio están para administrar y garantizar la justicia, las reposiciones pendientes de resolver cobran mayor importancia jurídica en virtud a la decisión de dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto del día cinco de mayo de 2022. Quedando así nulitada la acción, que refiere el auto del día 5 de mayo de 2022. Después de cobrar ejecutoria dichos auto, ahí, sí podrán tomarse las demás decisiones, pero este auto debe solicitarse independientemente para que surta ejecutoria de manera independiente y después de dicha ejecutoria, si se desprenda las demás actuaciones-. Estas actuaciones simultaneas no son procedentes pues no pueden darse simultáneamente con el auto de obedézcase y cúmplase; sino, después de cobrar ejecutoria de obedézcase y cúmplase Antes no. Estos actos imperativamente imponen mayor necesidad de resolución al recurso que no han sido tenidos en cuenta por este despacho. Al igual que al presente recurso debe darse el respectivo tramite. Estas actuaciones oficiosas a decidir no son de acogida, por ser improcedentes e ilegales, como lo es igualmente el auto del día 30 de junio de 2022. Razón por la cual se solicita la revocación del auto del día 30 de junio por vía de reposición y decreto de ilegalidad de dicho auto, por cuanto este Despacho no puede actuar oficiosamente de esa manera.

como sucede su despacho, desestima y no tiene en cuenta recurso de reposición en subsidio apelación que se interpuso a este Despacho dentro de términos legal durante los días 11 y 12 de mayo de 2022, oportunamente en términos de ley; Sumado a lo anterior, este Despacho en su disposición reza: disposición 4. "Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala de familia del tribunal superior de Bogotá en providencia de marzo 15 de 2022, que resolvió el recurso de queja contra la providencia del 11 de enero de 2022, confirma dicha decisión"

ahora, si en su disposición segunda del auto del día 30 de junio de 2022, **se DECLARA sin valor ni efecto el numeral 1° del auto del 5 de mayo de 2022.** "Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala de familia del tribunal superior de Bogotá en providencia de marzo 15 de 2022, que resolvió el recurso de queja contra la providencia del 11 de enero de 2022, confirma dicha decisión"

¿a que me atengo?

¿cuál es entonces la seguridad jurídica y el control de legalidad al respecto de las decisiones emitida por esté mismo despacho.?

1. El proceso ingresa para resolver recurso, pero igualmente no se resolvió.
2. Se desprende entonces oficiosa esta actuación de parte del Despacho de manera improcedente
3. Se no ser, así estamos frente a la existencia de vías de hecho por violación a un debido proceso

impórtate recordar también, el día 10 de mayo de la presente anualidad, los términos se encontraban suspendido a razón de que en el edificio Nemqueteba, no hubo servicio de energía por lo cual no fue permitido el ingreso al edificio al público.

Como el Despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos en debida forma, solicito corregir y/o revocar la decisión emitida el día 30 de junio de 2022, con la finalidad de que los recursos cumplan su curso y poder obtener una decisión debidamente fundamentada, bien sea negando o concediendo los recursos, de lo contrario se está frente a una violación al debido proceso. Ya que se está impidiendo con ello obtener, decisión de fondo de recursos, que no son otra cosa que las oportunidades procesales con las que cuenta el legatario para hacer valer y exigir

el respeto de sus derechos quebrantados por la indebida apreciación de las pruebas obrantes para la defensa de sus intereses, razón por la cual solicito a este Despacho revocar la decisión emitida a través del auto adiado 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

De primordial importancia que se actué en debida forma devolviendo el proceso para ante el tribunal, a fin de que allí se le permita el traslado al auto del día 15 de marzo de 2022. Notificado por estado del día 16 de marzo de 2022, cuyos términos corrían por los días, 17,18, y 22, pero nótese que el proceso de acuerdo a la información de la página rama judicial, ingreso al despacho el día 22 de marzo de 2022, hora 8.00AM impidiendo con ello su debida ejecutoria, sumado a ello, la perdida que tanto hay venido pregonando el señor Armando león fuentes, quien reclama, garantías procesales en cuanto no se cumplió envío del memorial de impugnación y anexos que atacaba el auto de fecha 2 de marzo de 2022.

Al tribunal superior se debió enviar de las piezas procesales es decir la sustentación radicado por el legatario el día 8 de marzo de 2022. Lo que obligaba una decisión de fondo de parte del titular del Despacho frente a los recursos, así mismo la corrección de actuaciones tales como informar al tribunal de las falencias y especialmente de la pérdida del escrito radicado para ante este Despacho el día 8 de marzo de 2022, el cual impugna el auto del día marzo 2 de 2022. Mismo que no fue enviado por este Despacho al tribunal en su debido momento y actuación procesal. Impidiendo con ello, ejercer una correcta defensa por el señor LEON FUENTES ARMANDO.

En tal sentido, no se acepta ni se comparte, la decisión del día 30 de junio de 2022. teniendo en cuenta incluso la titula "OBJECION ALA PARTICION" , cuando a la fecha no se ha corrido en legal forma el traslado de la partición que presentaron el 18 de marzo de 2021. Sin el respectivo traslado la sentencia es ilegal porque no permitido legalizar la partición en legal forma. Ya que se procedió fue a dictar fallo s haciendo caso omiso a a la decisión proferida en el auto del día 31 de mayo de 2021, juzgado 1° de familia, lo cual es violatorio del debido proceso.

Por tal razón no se comparte, ni se acepta. de tener como cierto que se esté frente a una carencia de objeto.

Como pruebas, se anexa, auto del día 31 de mayo de 2021; se lee, el señor Juez 22 de familia desobedece las decisiones emitida por el juez 1° De familia quien ordeno correr traslado de la partición, a lo cual no se dio cumplimiento, incurriéndose con ello en atropello a las garantías y derechos e intereses del señor ARMANDO LEON FUENTES. Porque correspondía al señor Juez, 22, cumplir la orden de correr traslado de la partición mas no proferir el correspondiente fallo; sin embargo así se resolvió la sentencia pese a que el juzgado 22 no tenía competencia para proferir y a la fecha legalmente no se ha dado cumplimiento en legal forma a trasladar la partición tal y como lo ordeno, el señor Juez primero transitorio de familia y dicha partición cuenta además de ello, con tres actuaciones la segunda y tercera que contiene rehechuras de partición, y una tercera hizo una adicional adjudicación lo cual legalmente impone traslado, traslado con el cual no se cumplió en debida forma, siendo violatorio al debido proceso lo cual la sentencia se dictó sin partición por ausencia de traslado.

Se hace necesario, así las cosas, solicitar, se proceda a desatar, recurso Reposición y recurso de apelación, interpuesto dentro de los términos legales, mismos, que se interpusieron, contra la decisión del Auto del día cinco (5) de mayo, de dos mil veintidós (2022); a través del cual el señor Juez, dispuso, **"AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR" mismo auto**

A

notificado, en el estado del día seis de mayo año 2022. insisto y persisto, legalmente la ejecutoria de dicho auto, en lo que atañe a traslado y conteo de términos, estos corrieron durante los días 9,10,11 de mayo de la presente anualidad, como se puede visualizar en el portal Rama Judicial, y dentro de dichos términos fue presentado en debida forma, el respectivo recurso de reposición y subsidio apelación; razón por la cual manifiesto, la importancia de tenerse presentados los recursos, dentro de términos, evitando con ello, la firmeza del auto del día cinco de mayo de 2022.

Dado lo anterior, solicito de este Despacho, proceder a dar el correspondiente tramite a los recursos, con la finalidad de poder obtener una decisión de fondo brindando, con ello, garantía procesal al debido proceso.

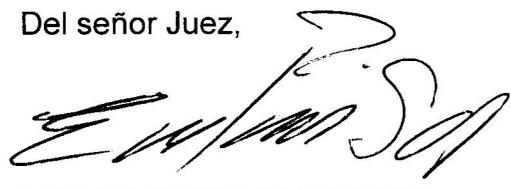
Es de resaltar que la presentación y sustentación de recursos se realizó de manera física ante la baranda de este Despacho y de manera electrónica al respectivo correo electrónico de este juzgado. los mismos reposando ellos dentro del presente proceso.

Así mismo debe tener en cuenta este Despacho al señor ARMANDO LEON FUENTES no se le cito a diligencia de inventarios y avalúos, ni fue emplazado en debida forma tampoco se le garantizo abogado para la época del año 2013, se emplazo fue de conformidad al artículo 589 del C.P.C y no de conformidad al artículo 108. Y nunca se le nombro curador para su representación lo cual intuye en el transcurso del presente proceso una nulidad por indebida notificación para el señor ARMANDO LEON FUENTES. Atado a ello se encuentra la sedición de los autos del día 24 de septiembre y 10 de diciembre años 2019. De lo que se desprende una aprobación de inventarios adicionales de manera ilegal, en razón a que, si la diligencia de inventario de avalúos es nula por lo ya expuesto anteriormente, llama con mayor razón a nulita, los demás inventarios, porque es adicionar nulidad sobre nulidad violándose así el debido proceso.

Son estas las razones por las cuales solicito revocar el auto del día 30 de junio de 2022.para garantizar con ello un debido proceso y recta y correcta administración de justicia. De lo contrario se permitiría arbitrariamente quebrantamiento de derechos y debido proceso articulo 29 CN.

Como quiera que fui reconocida como apoderada del señor ARMANDO LEON, respetuosamente, solicito dar trámite a los memoriales radicados por mi poderdante anexos al expediente. En virtud a que se ha dicho que no ha acreditado el derecho de postulación.

Del señor Juez,



EDILMA FUQUEN SAMACA

C.C. No. 40.033.572.

T.P. No. 113194 C.S.

email.edilfusa@hotmail.com

SALVEDME. EN SUBSIDIO APELACION. VALE
Edilma Fuquen Samaca

A

349



in:sent

5

Redactar

Recibidos 9

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 22

Más

IMPUGNACION

Joselin Osorio Guerrero <jogjuris@gmail.com>
para flia22bt

15:20 (hace)

IMPUGNACIÓN POR VÍA DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
DE MARZO 2 DEL 2022 DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTADA DE: A
CON RAD. No. 11001311002220130123700

Joselin Osorio Guerrero
Abogada
C.R. 11001311002220130123700

IMPUGNACION AU..

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Joselin

+

Responder

Reenviar

No hay chats recientes.
Inicia uno nuevo.

5

30

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: SUCESION TESTADA DE ALBERTO
TAMAYO LOMBANA. Proceso No.
2.013-01237.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN POR VIA DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
QUEJA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE
2022.

JOSELIN OSORIO GUERRERO, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ARMANDO LEON FUENTES**, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA** contra la providencia de fecha 2 de marzo de 2022; recurso que procedo a sustentar así:

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

PRIMERO: El auto impugnado de marzo 2 de 2022, hoy con su ejecutoria dejaría en firme el rechazo de la apelación de la sentencia.

Para evitar esta situación es necesario las siguientes aclaraciones estrictamente necesarias para la procedencia y viabilidad legal del **RECURSO DE QUEJA** concedido en esta misma providencia en forma prematura, pues se enviaron copias de todo el expediente al Tribunal superior-Sala de Familia, en igual forma, es decir, prematuramente, por cuanto este auto no ha cobrado ejecutoria y tan solo hasta hoy quedaría en firme, lo cual, no sucede por el presente recurso que estoy interponiendo de reposición y en subsidio el de **QUEJA** por cuanto rechazó la apelación y es después de este rechazo de la apelación que procede la queja, en consecuencia estoy en tiempo y en legal forma para interponer ahora nuevamente el **RECURSO DE QUEJA**, teniendo en cuenta que el anterior tiene estos vicios de nulidad, el primero es que este recurso lo concede el despacho en forma prematura, porque fue interpuesto prematuramente y porque en efecto, es después de resuelto el recurso y rechazada la apelación que procede el recurso de queja, en consecuencia es en el acto y en este recurso en el cual procede la interposición de la queja.



351


Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

En segundo lugar, el recurso de reposición debe sustentarse, fundamentarse y dársele todo el soporte legal y no fue así, el despacho paso por alto y omitió este deber y esta obligación sin la cual el recurso de reposición esta pendiente de resolver y debe resolverse necesariamente, así lo solicito muy respetuosamente al señor Juez.

En tercer lugar, solo cuando el despacho se ocupe y resuelva en legal forma la reposición haciendo referencia a cada una de las objeciones que hice para tal recurso se tendrá por resuelto el mismo y después sí se podrá entrar en materia de resolución del recurso de apelación, pero no puede suceder de ninguna manera que el despacho deja en simple letra muerta todas las argumentaciones, fundamentaciones y sustentaciones que hice de este recurso de reposición, sin resolver nada al respecto, de tal forma que después de resolver el recurso de reposición sí procede decidir el subsidiario de apelación, pero aquí sucedió todo lo contrario en forma invertida e improcedente, el procedimiento tiene un orden riguroso y no se puede invertir, justamente aquí se resolvió la apelación sin resolver la reposición porque reitero no dijo nada del recurso de reposición y este recurso está incólume hasta el día de hoy.

En cuarto lugar, como prueba de lo anterior, me remito a todas las manifestaciones, observaciones, aclaraciones y solicitudes que hice en mi escrito de apelación de la sentencia y en el de fecha enero 18 de 2022, que originó este auto interlocutorio de marzo 2 de 2022 que es materia de esta impugnación.

En quinto lugar, el despacho se aferra erradamente a la argumentación de que el traslado del trabajo de partición se llevó a cabo sin tener en cuenta que su aprobación es improcedente e ilegal por extemporaneidad, al respecto se omitió tener en cuenta este hecho definitivo de absoluta y total importancia, omitiéndose por parte de la secretaría el informe sobre esta extemporaneidad y por parte del despacho, se omitió solicitar este informe a la secretaría, son dos (2) omisiones del despacho que no pueden soslayarse, sino que el despacho debe ordenar este informe de extemporaneidad para subsanar dicho informe sin lo cual la resolución de marzo 2, no vale: en consecuencia que se ordene dicho informe a la secretaria.

Finalmente, observo que tanto la partición como su traslado y aprobación son nulos, pues se corrió traslado de una partición que fue rehecha dos (2) veces, dejando sin valor y efecto jurídico alguno la primera partición, sin tener en cuenta que fue sustituida por las dos (2) particiones rehechas con posterioridad y sin que su honorable despacho se haya pronunciado en ningún sentido al respecto.



352

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

Lo que en verdad correspondía era correr traslado de las dos últimas particiones, que no se ha corrido, y para posteriormente aprobarlas, si es viable y dictar un interlocutorio aprobando la partición para luego de agotar su actuación hasta hay que era hasta donde tenía competencia, para luego enviarlo al Juzgado Primero del Circuito de familia Transitorio de Bogotá, para dictar la sentencia correspondiente pues en efecto es el Juez competente y no el señor Juez veintidós que usurpó la competencia.

SEGUNDO: El despacho debe despejar la inconsistencia, falencia y error en que incurrió al manifestar en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia atacada, en el sentido de aclarar con exactitud y precisión, si lo concede es el recurso de queja, únicamente o también adicionalmente el recurso de apelación como lo manifiesta en el ordinal tercero de la misma parte resolutive, en donde ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia para que se surta el recurso de alzada, que no es otro que el de apelación, pues si el despacho rechaza en la parte considerativa dicho recurso, como entonces puede suceder que en la resolutive lo esté concediendo, pues es necesario esta aclaración estrictamente para la correcta definición de los recursos que se está interponiendo y especialmente en cuanto hace al recurso de queja.

SALVEDAD DE GRAN IMPORTANCIA

Como suele en la práctica judicial despachar recursos negando actuaciones de reposición de reposición, aclaro que en el presente caso no se dan estos presupuestos de conformidad con los preceptos constitucionales, procedimentales, de orden público y de imperativo cumplimiento de responsabilidad administrativa y civil de justicia, entre otras más, por consiguiente la procedencia de este recurso es absoluta, total y plena.

De otra parte, reitero mi solicitud de que se envíe a mi correo electrónico jogjuris@gmail.com, la totalidad de las piezas procesales que componen el plenario, solicitud que en varias oportunidades la he elevado y sin que hasta la fecha tampoco haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

Del señor Juez,

Atentamente,

←
JOSELIN OSORIO

JOSELIN OSORIO GUERRERO
C.C. No. 19.267.171 de Bogotá
T.P. No. 45.758 del C.S.J.

Joselin Osorio Guerrero

353

9

440

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: fla22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 MAY 2021

Bogotá, D. C.

REF.: SUCESIÓN.

No. 11001-31-10-022-2013-01237-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, en obediencia a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º, literal a) del artículo 5º del **Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021**, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juez 1º de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá, Dr. RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 49 de fecha 12 MAY 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fabiola L.

9

354

10

445



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 11001311002220130123700 (sucesión del causante ALBERTO TAMAYO LOMBANA)

Previo a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, devuélvase el expediente al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de que, previamente, el titular de dicho estrado judicial ordene el traslado de la partición que el auxiliar de la justicia FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN presentó el 16 de marzo de 2021 (fols. 436 a 443 cuad. principal 2) y se surta, en debida forma, éste último.

Resulta oportuno recordar que el requisito establecido para que el JUZGADO 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE FAMILIA DE BOGOTÁ asuma la competencia de un asunto, consiste en que se trate **un proceso del sistema escritural que se encuentre para fallo**, como lo señala el inciso 2° del numeral 1 del literal a) del artículo 5° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021, sin que pueda considerarse tal uno en el que esté pendiente de surtirse el traslado de la partición, porque sabido es que durante éste los interesados en la mortuoria pueden plantear objeciones en relación con el contenido de la misma, evento en el cual el JUZGADO 22 de la misma especialidad y ciudad, deberá agotar el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 509 del C.G. del P.

Así las cosas, una vez se ordene el traslado de la partición presentada el 16 de marzo de 2021 y se surta, en debida forma, el mismo, devuélvase el expediente acompañado de los soportes correspondientes, para continuar con el trámite correspondiente.

Se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de junio de 2021
Oficio No. 044

Señores:
Juzgado 22 de Familia de Bogotá
Ciudad

Ref. Sucesión
Rad.11001311002220130123700
(Sucesión de ALBERTO TAMAYO LOMBANA).

Por medio del presente me permito comunicarles que mediante auto de 31 de mayo de 2021, el despacho ordenó la devolución del expediente de la referencia, con el fin de que se surta el traslado de la partición.

En razón de lo anterior, se hace la devolución física del expediente en 445, 354 y 86 folios.

Cordialmente,


Paula Andrea Vargas Obando
Sustanciadora

JUZGADO 1º DE FAMILIA DE CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

356

Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e71240348fd7469055672130fdf403046b54cbcbffc01dbad6549384cbf647

Documento generado en 31/05/2021 06:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

De conformidad con los informes secretariales, el despacho DISPONE:

1. (f. 151) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de queja contra la providencia del 11 de enero de 2022 confirmando dicha decisión.
2. (f. 147-150) No dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de ARMANDO LEÓN FUENTES, en razón a que esta recae sobre la providencia del 2 de marzo de 2022, que mantuvo incólume la providencia del 11 de enero de 2022 y está ya fue objeto de pronunciamiento por parte del superior a través del recurso de queja enunciado en el numeral que antecede.
3. (f. 152-162) Tener por revocado el poder otorgado por el señor ARMANDO LEÓN FUENTES al DR. JOSELIN OSORIO GUERRERO, de conformidad con el ART. 76 del C.G.P.
Sobre las demás apreciaciones en el escrito aportado, se insta al suscriptor para acudir a las instancias correspondientes a través de su apoderado judicial (art. 73 del C.G.P.)
4. (f. 164-259) No dar trámite a la solicitud presentada por el heredero ARMANDO LEÓN FUENTES, como quiera que no acreditó el derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.).

[Handwritten signature]

que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia del 2022 (f. 112-113), confirmada por el superior con Tribunal Superior de Bogotá en providencia recurso de queja contra el auto

Rodrigue Veintidos (22) #0408
Marzo 22/2022. Ate: A. León F. 38
Armando León Fuentes.
C.C. No. 19'265.926 de Bogotá.

Bogotá 22 de marzo de 2022.

Señores:
GERMAN CARRION ACOSTA.
JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad.

JUZGADO 22 DE FAMILIA
08342 22MAR/22 PM12:19

REFERENCIA.

SUCESION TESTADA DE ALBERTO TAMAYO LOMBANA PROCESO No.
11001-31-10-022-2013-01237-00.

ASUNTO:

ESCRITO PARA EL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO DE LA REFERENCIA, POR CUENTO SE TRATA, DE UNAS PETICIONES Y OBSERVACIONES, A LA SECRETARIA DEL DESPACHO, DIRECTAMENTE AL SEÑOR SECRETARIO GERMAN CARRION ACOSTA, POR CUENTO ME ESTOY REFIRIENDO, A FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, QUE SON DE SU COMPETENCIA, POR TAL MOTIVO ESTE ESCRITO NO ESTA DIRIGIDO AL DOCTOR JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ, COMO TITULAR DEL DESPACHO Y ES SU CONDICION DE JUEZ DE CONOCIMIENTO, SI FUERE NECESARIO, AL SEÑOR JUEZ LE DIRIGIRE OTRO ESCRITO APARTE, DEPENDE DE LA RESPUESTA EFICAZ, QUE AL RESPECTO, DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, ACORDE A ESTE ESCRITO, CON SU RESOLUCION PERTINENTE.

AL RESPECTO LAS SIGUIENTE OBSERVACIONES, MANIFESTACIONES, Y PETICIONES.

1. Me permito observar al señor Secretario del Despacho que he reiterado, junto con mi apoderado judicial, Doctor Osorio Guerrero, una petición de expedición de copias de todo el expediente, incluida también sus respectivas carátulas, es decir, de toda esta actuación procesal, de principio a fin, son copias estrictamente necesarias, para ejercer el derecho de defensa constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, sin las cuales no es posible; y por ello, están siendo afectados gravemente estos derechos fundamentales, constitucionales, prioritarios y prevalentes, como también igualmente mis derechos fundamentales en general.
2. Le solicito a usted su amable y atenta colaboración, en tal sentido, por cuanto estas funciones de secretaria son de su resorte, e inherentes a sus funciones.
3. Al respecto me permito allegar copia del memorial, mediante el cual hice esta petición, en octubre ocho del año dos mil veintiuno, con su respectiva constancia de entrega y radicación de dicho memorial. **OBSERVACION**

AL

A5

IMPORTANTE: Observo que este memorial no ha sido tenido en cuenta, por el juzgado, y por ello, no se le ha dado respuesta alguna, y se encuentra sin resolución.

4. Posteriormente, en enero dieciocho del corriente año dos mil ventidos, con el recurso de apelación de la sentencia de noviembre 11/2021, incluí también el memorial anterior, nuevamente, pero tampoco de dio ninguna respuesta en esta segunda petición, y no se ordenaron las copias, y por segunda vez dicho memorial quedo sin respuesta alguna. Obsérvese el recurso de apelación de la sentencia de noviembre 18 de 2021; recurso que fue rechazado **improcedentemente**.
5. Mediante el Auto de fecha enero 12 del 2022, mediante el cual, el Juzgado negó improcedentemente los recursos de reposición, apelación y queja en contra de la sentencia: este Auto fue impugnado, mediante estricto radicado en, enero 18 de 2022; con este nuevo recurso solicite también, la misma expedición de copias de todo el plenario, obsérvese tal petición en el ordinal C de las observaciones que hice de dicho alegato titulada observación final de suma importancia: este ordinal C figura en el folio quinto de dicho memorial de impugnación.
6. Me permito observar, también igualmente, que las copias solicitadas en enero 18 del corriente año, reiteradas por tercera vez, tampoco fueron ordenadas, ni expedidas, luego sigue pendiente dicha orden y expedición: hasta aquí van tres solicitudes en este sentido, sin respuesta alguna.
7. Mediante el memorial radicado, para este mismo proceso, en marzo ocho del corriente año, también reitere esta petición de copias, mediante solicitud por cuarta vez, sin respuesta alguna al respecto.
8. Ahora con el presente escrito, reitero esta petición, para que el Señor Secretario, con su importante intervención, y en cumplimiento a sus deberes y obligaciones laborales, como funcionario y secretario del despacho; me colabore amablemente, en la expedición de estas copias, liquidándolas, para saber el valor y el costo de dicha expedición, para que asimismo, se ordene en la forma y términos peticionados, en el memorial que ya se a portado en las ocasiones anteriores, y que lo estoy aportando nuevamente con este escrito.
9. **OBSERVACION IMPORTANTE:** Mediante escrito de marzo 8/2022, acorde a esta nueva impugnación, también reitere la misma expedición de copias sin que se haya dado respuesta, pese a las varias reiteraciones: que por favor, la Secretaria acorde a sus funcione, actúe con forme a lo peticionado y se resuelva de una vez por todas esta expedición de copias, que igualmente, en años anteriores y en el transcurrir, de nueve años procesales, en el trámite de esta sucesión, solicité estas copias, también en ocasiones anteriores, pero nunca fueron ordenadas.
10. Sin las copias es imposible poder ejercer el derecho de defensa constitucional; y proteger todos los derechos fundamentales, además: que en general aquí viene siendo afectados gravemente.
11. En este radicado de marzo 8/2022 esta impugnada, toda la actuación, de rechazo de la apelación de la sentencia como igualmente el recurso de queja, mediante este recurso de reposición, interpuesto, en forma viable absoluta total y plenamente; su procedencia e impugnación se hizo de legal forma, oportunamente y dentro de los términos de ley; luego el despacho debe después que recibió este radicado, reitero, en forma legal, viable y

A5

oportuna y debidamente sustentado, fundamentado y con sus soportes legales, darle el tramite correspondiente; pero no se ha corrido traslado de dicha reposición, tampoco se le ha dado entrada al despacho, desde marzo 8/2022, que ha la fecha registra, quince días calendario y que hoy 22 de marzo cumple nueve días hábiles, sin que se acorra traslado de dicha reposición y recursos, ni se haya entrado esta nueva actuación, al despacho, del señor juez, para resolver lo pertinente, respecto de estos nuevos recursos, que a la fecha de hoy, este último memorial de impugnación, de marzo 08/2022, tiene plenamente y en forma procedente y legal, **“impugnada la sentencia”**: razón por la cual, es estrictamente necesario y obligatorio, proceder por parte de la secretaria del juzgado, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal; en la siguiente forma: **Primero**, teniendo en cuenta este memorial, y alegato, que contiene la impugnación de esta actuación, y que en consecuencia, tiene impugnado el fallo de noviembre 11 de 2021: no puede dejarse de tenerse en cuenta, estos nuevos recursos, contra el Auto de marzo 02/2022; los cuales, no han permitido, la firmeza ni ejecutoria de la sentencia; pues hasta la fecha de hoy marzo 22/2022, este fallo esta impugnado en forma absoluta, total y plenamente: en consecuencia, el referido alegato de impugnación, con sus respectivos recursos, no pueden dejarse olvidados, ni omitirse su trámite, correspondiente; esto es de ley; lo contrario, olvidar los recursos, olvidando el alegato y memorial de interposición y sustentación de los mismos, es violatorio del derecho de defensa y del debido proceso constitucional; siendo esto, una trilogía de preceptos **constitucionales, procedimentales, y de orden público**, lo cual es prioritario y prevalente, con prioridad y prevalencia **“Imperativa”**: **Segundo**, Este carácter imperativo y obligante no puede dejarse de cumplir, luego hay que cumplirlo, se debe cumplir, se tiene que cumplir, y por encima de todo, debe y tiene que cumplirse.

- 12. Los preceptos constitucionales, invulnerables, no pueden versen afectados de ninguna manera, por disposiciones y preceptos simplemente procedimentales, aplicados en forma errada y equivocada, desconociendo y en contravía, de la constitución, los códigos y las leyes en general, vulnerando, y arrebatando estos prioritarios y prevalentes derechos constitucionales, sagrados e invulnerables: luego su cumplimiento es obligatorio; téngase en cuenta además, que en este escrito de impugnación de marzo 08/2002, se incluyo en su parte final **una relevante salvedad de gran importancia**; de la cual se deriva un trámite, especial de estos nuevos recursos; y por consiguiente, su trámite también debe y tiene que ser especial; sin tener en cuenta, el precepto general, de la eventual y supuesta improcedencia, de un recurso de reposición de reposición. **OBSERVACION IMPORTANTE AL RESPECTO**: Se debe y se tiene que entender reunidos los requisitos plenos de la resolución de un recurso de reposición y subsidiario de apelación, así: A) si el recurso de reposición sea resuelto **“verdaderamente”**; con todo su sustento, soporte y fundamento jurídico; aquí en el presente caso, no se ha cumplido este precepto, luego debe cumplirse; así lo solicito; que se cumpla con la sustentación, soporte y fundamentación del recurso de reposición; por secretaria, debe entrarse el proceso al despacho, para que se cumpla, con este precepto legal de parte del despacho, pues no se ha cumplido y por consiguiente hay que afirmar certeramente, en forma exacta, precisa e inequívoca; que a falta de este precepto de no sustentación del despacho, de la resolución mediante al cual se negaron los recursos; se tiene en consecuencia, **“por no resuelto el recurso de apelación”** ; Luego deb3 entrarse el proceso al despacho del señor juez, para tal efecto, resolviendo los recursos, legalmente: así lo solicito, al señor secretario, que por favor pasen las diligencias al despacho para este efecto. B) sin resolver el recurso de reposición, que es el recurso principal; no puede el despacho, pasarse, a resolver el recurso subsidiario de apelación; esto es imposible: la apelación, debe y puede resolverse,

única y exclusivamente, después de resuelta legalmente la reposición, y no antes, como ocurrió en el presente caso, en forma improcedente. Al respecto, veamos lo siguiente: la resolución de la reposición guardó silencio total, silencio absoluto y silencio sepulcral, respecto de el fundamento central y principal de este recurso de reposición, en el sentido de hacer referencia, también, en forma exacta y precisa, a la falta de **potestad , competencia y facultades**, del señor juez, para proferir dicho fallo, veamos lo siguiente: en primer lugar, los acuerdos y las leyes referidas, del legislador y del consejo superior de la judicatura, no pueden desacatarse; en su lugar deben y tiene que cumplirse a cabalidad. En segundo lugar, estas mismas disposiciones, referidas en los escritos de apelación, reposición, y queja, están transcritos en los mencionados alegatos, tan solo hay que tenerlos en cuenta y cumplirlos, así lo solicito al juzgado. En tercer lugar, sin esta sustentación y fundamentación, la eventual y supuesta resolución, de la reposición, es nula, carece de todo valor, efecto y eficacia jurídica alguna; lo nulo es nulo y nada vale.

13. Con lo anteriormente expuesto, es necesario, tener en cuenta para todos los efectos jurídicos, procesales pertinentes, el último escrito de impugnación referido de marzo 8 de 2022, hace que esta actuación, este impugnada hasta el día de hoy, y que no este en firme, ni ejecutoriada la sentencia; luego es necesario aceptar este nuevo recurso de impugnación de marzo 8, no olvidarlo, ni omitirlo, darle su trámite correspondiente, corriéndole el traslado pertinente, entrándolo al despacho del señor Juez, para su correspondiente resolución; **“bien sea positiva o negativa esta resolución”**, pero esta actuación del despacho, le corresponde necesaria y obligatoriamente al señor Juez, única y exclusivamente: en consecuencia, es obligatorio, el paso de estas diligencias con estos nuevos recursos, de esta nueva impugnación de marzo 8, al despacho, para su resolución; la secretaria en forma amable y atentamente, tiene este deber y esta función específica, de pasar estas diligencias al despacho, para la resolución de estos recursos; no entrarlos al despacho es una clara obstrucción de una recta y legal administración de justicia; pues los recursos deben y tienen que resolverse; y no puede quedarse sin resolución; por preceptos constitucionales, procedimentales y de orden público, prioritarios y prevalentes, sagrados e invulnerables.

ACLARACIÓN IMPORTANTE: como queda expuesto muy claramente, se demuestra, evidencia y comprueba, que el recurso de reposición no ha sido resuelto y debe resolverse; así lo impone la falta de sus tención del mismo recurso: la improcedencia de la negación del recurso de apelación es absoluta, total y plena, en virtud a que no puede resolverse un recurso de apelación y menos negándolo; sin resolver previamente el recurso de reposición, por que este es principal y el de apelación es subsidiario; si el principal no se ha resuelto, es imposible resolver el recurso subsidiario; estas son 2 improcedencias que anulan en forma total y absoluta la resolución del despacho de marzo 2 de 2022, la cual esta impugnada mediante este escrito de marzo 8/22, cuya resolución estoy solicitando: por consiguiente que el señor secretario entre las diligencias al despacho del señor Juez para la resolución de este recurso, previo el trámite correspondiente.

PETICIONES Y SOLICITUDES FINALES.

1. PRIMERA PETICION:

Que se defina a mi favor, acerca de la orden de expedición de copias reiteradas, en la forma y términos solicitados.

2. SEGUNDA PETICION:

362

Que la secretaria rinda el informe, respecto de la presentación del trabajo de partición, presentado por el doctor Fernando Lancheros Beltrán, en marzo 18/2021 del cual se corrió traslado, en julio 28/2021; téngase en cuenta que el partidor fue nombrado en noviembre 3 de 2020 y que acepto el cargo en diciembre de 2020: el informe debe ser claro, y con exactitud y precisión acerca de la extemporaneidad de este trabajo, igual sobre las actuaciones de la misma partición, por parte del señor partidor, en septiembre 28 y noviembre 09/2021, fechas en las cuales llevo a cabo esas dos actuaciones, con "REHECHURA" en las dos ocasiones de este mismo trabajo; y con una "adjudicación de sesión parcial" en noviembre 09/2021, en la tercera actuación de este trabajo de partición, que contempla la rehechura de noviembre 09/2021 con la adjudicación cesión parcial: **PETICION ESPECIAL**, que la secretaria deje constancia de la extemporaneidad de estas tres actuaciones correspondiente al trabajo de partición, presentados por el doctor Fernando Lancheros Beltrán. Su extemporaneidad es obligante, también, para la concesión del recurso de apelación, necesariamente.

3 TERCERA PETISION.

Obsérvese que el recurso de apelación, está llamado a prosperar, y, en consecuencia, debe concederse, previo el tramite de los recursos interpuestos en marzo 08/2022. Que están pendientes por resolver, cuyo trámite y resolución, estoy solicitando en la presente forma y términos, luego se debe dar trámite al recurso presentado en marzo 08/2022 sin que se diga, de parte del juzgado que se trata de una reposición de reposición, al respecto claramente expuesto, que no se ha resuelto la reposición, y que la apelación en consecuencia, esta mal negada; pues se negó sin previamente resolver la reposición; son dos improcedencias que anulan totalmente del auto de marzo 02/2022 que es causa de esta impugnación, en consecuencia, que se le dé trámite legal a los recursos. Así lo solicito al juzgado. Que el señor secretario pase las diligencias al despacho, con la impugnación de marzo 08/2022.

4 CUARTA PETISION.

Que el juzgado tenga en cuenta "la salvedad de gran importancia" que aparece al final del folio cinco, del recurso de marzo 08/2022, que deja sin fundamento y sin posibilidad de progreso la errada afirmación de improcedencia esta actuación, por cuando se dice equivocadamente que es reposición de reposición; esto no es cierto de conformidad con lo expuesto en este escrito.

Atentamente:

Armando León Fuentes.
C.C. No. 19'265.926 de Bogotá.

** Observación **
A este radicado no se le ha dado ningún trámite: No se ha entrado al despacho, ni se ha resuelto nada, pese a la gravedad del asunto. Ate. [Redacted] 3/2022.
[Redacted] C.C. 19'265.926 Bta.
Mayo 3/2022.

Bogotá, D.C., JULIO 07 2022

Señores
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

JULIO 22 DE 2022
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
363

REFERENCIA:

RADICACION No: 11001311002220130123700. CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME ALVERTO TAMAYO LOMBANA.

MANIFESTACIONES, OBSERVACIONES Y PETICIONES

ARMANDO LEON FUENTES, en condición de legatario reconocido en las diligencias de la referencia, comedidamente comparezco ante ese despacho judicial, para solicitar, al señor juez, **DR. JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ** y también al señor secretario de ese despacho, **DR. GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA**, se sirvan dar respuesta a mis radicados del 22 de marzo y el 8 de abril del 2022. Mediante los cuales solicite a ese despacho y a la secretaria los informes y constancias que están debidamente relacionados en el escrito del 22 de marzo con enumeración del 1 al 13.

Es de gran importancia, absoluta y total los informes que solicite a esa secretaria y que igualmente también solicite al señor juez, requerir al señor secretario para el cumplimiento de estos informes y constancias secretariales respecto de las tres actuaciones referentes al trabajo de partición que elaboro el partidador **DR. FERNANDO LANCHEROS BELTRAN**: de estos tres trabajos elaborados correspondientes a la partición, el segundo y el tercer trabajo fueron (**RE-ECHURAS DE DICHO TRABAJO DE PARTICION**).

LA PRIMERA RE-ECHURA DEJA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL PRIMER TRABAJO DE PARTICION Y EL TERCER TRABAJO DE PARTICION, IGUALMENTE DEJO SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL SEGUNDO TRABAJO O RE-ECHURA: EN SINTESIS, EL UNICO TRABAJO QUE ESTA VALIENDO ACTUALMENTE, DE LOS TRES TRABAJOS QUE PRESENTO EL SEÑOR PARTIDOR DR. LANCHEROS, ES EL TERCERO; LOS DOS ANTERIORES NO VALEN, PERO NO SE HA CORRIDO TRASLADO DE ESE TERCER TRABAJO COMO TAMPOCO SE CORRIO TRASLADO DEL SEGUNDO TRASLADO, SOLAMENTE SE CORRIO TRABAJO DEL PRIMER TRASLADO; PERO ESE TRASLADO CARECE DE TODO VALOR, EFECTO Y EFICACIA JURIDICA ALGUNA, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS RE-ECHURAS SON UNA NUEVA ELABORACION DEL ANTERIOR TRABAJO DE PARTICION; Y POR ELLO NECESARIA Y OBLIGATORIAMENTE, POR LOGICA, POR PROCEDIMIENTO Y POR LEY NO PÚEDEN VALER LOS TRES TRABAJOS DE PARTICION REALZADOS, TAMPOCO VALEN DOS DE ELLOS, SI NO QUE EN REALIDAD VALE UNO SOLO Y ES JUSTAMENTE EL ULTIMO TRABAJO RESALIAZADO POR EL SEÑOR PARTIDOR QUE CORRESPONDE A LA SEGUNDA RE-ECHURA QUE ES LA QUE ACTUALMENTE TENDRIA VALOR Y EFECTO JURIDICO, PREVIO EL TRASLADO CORRESPONDIENTE; LO CUAL IMPONE EN FORMA NECESARIAMENTE OBLIGATORIA LLEVAR A CABO ESTA ACTUACION PROCESAL, CORRIENDO TRASLADO DE LAS MENCIONADAS RE-ECHURAS, Y EN ESPECIAL DE LA SEGUNDA RE-ECHURA QUE CORRESPONDE AL TERCER TRABAJO REALIZADO POR EL SEÑOR PARTIDOR.

SIN EL TRASLADO CORRESPONDIENTE, NO SE A CUMPLIDO A CABALIDAD LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANCITORIO DE BOGOTA, DR. RICARDO ADOLFO PINZON MORENO EN SU RELUCION DE MAYO 31 DEL 2021, MEDIANTE DICHO AUTO, EL JUZGADO PRIMERO ORDENO AL SEÑOR JUEZ 22 DE FAMILIA QUE SE SURTIERA JUSTAMENTE EL TRASLADO DE LA PARTICION; ESTA ORDEN IMPATIDA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA,

19

20

NO SE A CUMPLIDO HASTA LA FECHA, POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE: EN CONSECUENCIA, QUE EL JUZGADO 22 CORRA TRASLADO Y LEGALICE EN CONCECUENCIA DICHA PARTICION, CORRIENDO TRASLADO DE LAS RE-ECHURAS, SIN ESTE TRASLADO NADA VALEN LAS MENCIONADAS RE-ECHURAS: ESTA RE-ECHURA SIN TRASLADO CARECEN DE VALOR, Y ES COMO SI NO SE HUBIESEN PRESENTADO POR PARTE DEL SEÑOR PARTIDOR Y COMOSI NO EXISTIERAN.

EL DESPACHO EN FORMA IMPROCEDENTE TIENE POR APROVADAS LAS RE-ECHURAS DE PLANO, SIN NINGUN TRASLADO Y SIN NINGUN INFORME DE ESTEMPORANEIDAD; PUES EN EFECTO LOS TRES TRABAJOS DE PARTICION SON " EXTEMPORANEOS" POR CONSIGUIENTE NO VALEN NINGUNA DE LAS TRASCIPCIONES DEL SEÑOR PARTIDOR, Y MENOS SI SE TIENE COMO APROVADAS ESTAS TRES ACTUACIONES SIN NINGUN TRASLADO QUE ES OBLIGATORIO E INELUDIBLE: POR CONSIGUIENTE QUE SE RINDA EL INFORME DE EXTEMPORANEIDAD DE LOS TRES TRABAJOS DE PARTICION COMO LO SOLICITE EN MI RADIVCADO DE MARZO 22 Y ABRIL 08 DE CORRIENTE AÑO CON PETICION ESPECIAL AL SEÑOR SECRETARIO Y CON SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECRETARIO POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ: COMO NADA DE ESTO SE A CUMPLIDO, ESTOY RETEITERANDO EN ESTE ESCRITO DICHA PETICION PARA QUE SE CUMPLA A CABALIDAD Y EXTRICTAMENTE; SIN LO CUAL A SIDO, ES Y SERA IMPOSIBLE DE PARTE DEL SEÑOR JUEZ, ADMINISTRAR JUSTICIA, PUES TODA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE SIN ESTE INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL SERAN NULOSL, COMO EN EFECTO LO AN SIDO LOS AUTOS ANTERIORES QUE ESTAN TODOS RECURRIDOS POR CARENCIA DE ESTE INFORME SECRETARIAL.

ADICIONALMENTE TENGASE EHJN CUENTA TAMBIEN QUE EN LA TERCERA RE-ECHURA EL SEÑOR PARTIDOR TAMBIEN ADICIONO DICHA RE-ECHURA Y TRABAJO DE PARTICION EN CUANTO A LA AJUDICACION, A LAS HEREDERAS: SON ECHOS NUEVOS QUE OBLIGAN A TRASLADO DE LAS PARTICIONES EN GENERAL SIN LO CUAL ES IMPOSIBLE DICTAR SENTENCIA, RAZON POR LO CUAL EL SEÑOR JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, NO DICTO LA SENTENCIA, TENIENDO COMPETENCIA Y FACULTADES PLENAS, PERO SE ABSTUVO DE DICTARLA SENTENCIA ORDRNANDOLE AL SEÑOR JUEZ 22 DE FAMILIA CORRER TRASLADO Y LEGALIZAR LA PARTICION, ECHO ESTE QUE NO SE A CUMPLIDO Y QUE DEBE CUMPLIRCE: EN CONSECUENCIA QUE SE CUMPLA, ASI LO SOLICITO.

UNA PARTICION SIN TRASLADO Y LEGALIZACION ALGUNA ES COMO SI FUECE UNA PARTCION "INEXISTENTE" Y DESDE LUEGO, ES IMPOSIBLE DICTAR SENTENCIA SIN LA PARTICION, Y SIN NINGUNA LEGALIZACION AL RESPECTO, POR QUE NO SE CUMPLIO LO QUE DISPUSO EL SEÑOR JUEZ DE FAMILIA, NI EL CODIGO, NI LA CONSTITUCION, NI LAS LEYES EN GENERAL.

EL SEÑOR JUEZ, DEBERA IMPARTIR LA ORDEN A LA SECRETARIA DEL DESPACHO PARA SE CUMPLA CON TODO LO ANTERIOR EN FORMA CABAL, REAL Y VERDADERA: ASI LO SOLICITE REITERADAMENTE, EN CONCECUENCIA QUE SE ORDENE DICHO REQUERIMIENTO.

RESPECTO AL ESTRAVIO DEL MEMORIAL DE MARZO 02 DEL 2022 REFERENTE A LA IMPUGNACION, REPOSICION Y QUEJA DEL REFERIDO AUTO:

QUE LA SECRETARIA DEL DESPACHO INFORME QUE PASO CON DICHO MEMORIAL, PUES A LA FECHA DE HOY NADA SE SABE AL RESPECTO, SI SE REFUNDIO EN LA SECRETARIA Y NO APARECE, NO SE ENCUENTRA, SE EXTRAIVIO Y SE PERDIO, POR FAVOR QUE EL JUZGADO PONGA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE SE INVESTIGUE, SE PROCESE, SE DICTE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, SE ENCARCELE EN LAS PRICIONES NACIONALES A QUIEN SEA RESPONSABLE DE ESTE GRAVE DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO: Y QUE POR FAVOR SE ME ORDENE LA EXPEDICION DE UNA COPIA DE DICHA DENUNCIA: AL RESPECTO QUE EL SEÑOR JUEZ PROCEDA ACORDE AL REQUERIMIENTO QUE ESTA SOLICITADO EN LOS RADICADOS ANTERIORES, Y AHORA REITERADO AQUÍ , EN ESTE NUEVO ESCRITO: CON REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECRETARIO DEL DESPACHO, PARA QUE CUMPLA

20

CON ESTA MISION, QUE ES DE SU RESORTE, PUES SON SUS FUNCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES, INHERENTES AL CARGO QUE DESEMPEÑA COMO SECRETARIO DE DICHO JUZGADO: EN CONSECUENCIA QUE SE ORDENE DICHO REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECRETARIO: ASI LO SOLICITO.

ESTA LABOR RESPECTO DE ESTA SOLICITUD REFERENTE A ESE RECURSO EXTRAVIADO DE MARZO 02 DEL CORRIENTE AÑO CON IMPUGNACION DE DICHO AUTO Y CON RADICACION OPORTUNA Y VIGENTE, EL 08 DE MARZO; DEBE DARSELE TODO EL TRAMITE ANTERIOR, POR QUE ES OBLIGATORIO PROCEDIMENTALMENTE: LO CONTRARIO A TRAI DO TODA LA AFECTACION AL TRAMITE DE ESTE PROCESO, AL RECURSO DE QUEJA TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, CON TODOS LOS VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTOS Y CON LA ILEGALIDAD Y FRAUDE DE TODA ESA ACTUACION PROCESAL: EL TRIBUNAL RESOLVIO SIN DARCELE TRAMITE ALGUNO A DICHA IMPUGNACION, POR CUANTO DICHO ESCRITO NO FUE ENVIADO AL TRIBUNAL, CON TODAS LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ES DECIR QUE EL TRIBUNAL NO CONOCIO ESTE ALEGATO, POR ESTA OMISION QUE ORIGINO UN FALLO HERRADO, EQUIVOCADO Y NULO DEL TRIBUNAL, TENIENDO EN CUENTA QUE EL TRIBUNAL FUE ENGAÑADO CON LA DESAPARECION DE DICHA IMPUGNACION, SIN NINGUNA EXPLICACION VIABLE, LOGICA, NI RAZONABLE AL RESPECTO.

EN CONSECUENCIA, POR FAVOR, QUE SE CUMPLA TODO LO ANTERIOR.

COPIA DE ESTE ESCRITO PARA MI APODERADA, DR. EDILMA FUQUEN SAMACA, PARA QUE OBRE ESTE ESCRITO, EN EL RECURSO DE IMPUGNACION QUE ELLA ESTA RADICANDO EN EL DIA DE HOY 07 DE JULIO, ANTE EL JUZGADO 22 DE FAMILIA, IMPUGNANDO EL AUTO DE JUNIO 30 DEL 2022 POR VIA DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION COMO IGUALMETE TAMBIEN POR LA ILEGALIDAD ABSOLUTA, TOTAL Y PLENA DE DICHO AUTO O RESOLUCION. TENGASE EN CUENTA QUE PARA ESTE EFECTO, MI APODERADA JUDICIAL, YA AVALO Y COADYUVO MIS ESCRITOS POR SER OPORTUNOS Y VIABLES, COMO PROCEDENTES: LOS ANTERIORES POR CUANTO NO TENIA APODERADO, ASI LO ESTABLECE EL NUMERAL DECIMO DE LA CARTA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TAMBIEN EL ARTI 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: ESTE ESCRITO TAMBIEN ES PROCEDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA LEY DISPONE Y ORDENA LA DENUNCIA ANTE LA FISCALIA POR LA PERDIDA DE DICHO MEMORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE ES MUY PELIGROSO Y MUY FRAUDULENTO, QUE A TRAI DO TODAS LAS CONSECUENCIA GRAVES, AFECTACIONES Y DISTORCIONES PROCESALES AL IGUAL QUE EL FRAUDE Y TODOS LOS VICIOS DE NULIDAD AL RESPECTO: POR ELLO NO DEBO CALLAR, Y TENGO EL DEBER Y LA OBLIGACION, DE EXORTAR, Y REQUERIR AL DESPACHO PARA QUE PRESENTE LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE; TENIENDO EN CUENTA QUE HUBO SAQUEAMIENTO DE LOS VIENES SUCESORALES, FRAUDE EN ABUNDANCIA, UNA ESCRITURA FALSA, HEREDEROS QUE ESTAN HEREDANDO, SIN ACREDITAR SU PARENTEZCO, UNA ACTA DE REPARTO FALSA, NUNCA FUI IMPLAZADO, Y ASI SE HIZO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, EN FORMA NULA, FRAUDULENTO, SIN MI PRESENCIA Y SIN JURADOR.

SOLICITUD DE UNA CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL: QUE LA SECRETARIA DEJE CONSTANCIA, POR FAVOR, QUE NINGUNO DE MIS RECURSOS Y NINGUNA DE MIS ACTUACIONES PRECESALES AN SIDO EXTEMPORANEAS, SI NO POR EL CONTRARIO, TODAS AN SIDO OPORTUNAS, LEGALES Y VIGENTES DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY

ANEXOS:

- COPIA DEL AUTO DE JUNIO 30 PROFERIDO POR EL DESPACHO
- COPIA DE EL MEMORIAL DE IMPUGNACION, RADICADO EN FORMA OPORTUNA Y LEGAL, EL DIA 12 DE MAYO, TENIENDO EN CUENTA, QUE EL DIA 10 DE MAYO, NO CORRIERON TERMINOS, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, NI EN NINGUNA OTRA OFICINA DEL EDIFICIO NEMQUETEBÁ, EN VIRTUD A QUE NO HUBO SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA CODENSA, HUBO APAGON EN DICHO EDIFICIO, NO HUBO SERVICIO DE ASENSORES, NI NUNGUN OTRO SERVICIO AL RESPECTO: ESTE CIERRE DE SERVICIO EN ESTE EDIFICIO, LO CERTIFICA, CODENSA, LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO Y TAMBIEN LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA A LA CUAL PERTENECEN TODOS LOS SEÑORES VIGILANTES DE SEGURIDAD PRIVADA, LOS SEÑORES AVILA, ALBORNOZ, OYOLA, ROJAS Y DEMAS VIGILANTES DE TURNO; ASI LO DISPONE LA

22

366

SUPER INTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DONDE ESTA ADSCRITA LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA:

LA MISMA CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS, POR LOS ECHOS ANTERIORES, DEBE CONSTAR EN ESTE ESPEDIENTE, DE PARTE DEL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO, ASI LO SOLICITO, QUE SE ORDENE EN TAL SENTIDO DICHO INFORME Y CONSTANCIA, PUES ESTA SUSPÉNCION DE TERMINOS ES OBLIGATORIA, PUES FUE REAL Y ES DE LEY.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO, ME SUSCRIBO DE ESE DESPACHO JUDICIAL, DEL SEÑOR JUEZ Y DEL SEÑOR SECRETARIO EN FORMA, AMABLE, GENTIL Y CORDIALMETE.

NOTA: MI APODERADA YA AVALO Y COADYUVO MIS ESCRITOS, TAL Y COMO CONSTA EN EL MISMO MEMORIAL DE IMPUGNACION DEL AUTO DE JUNIO 30, QUE SE RADICA HOY 07 DE JUNIO DE 2022.

ATENTAMENTE:



ARMANDO LEON FUENTES
C.C: 19.265.926 de Bogotá
CORREO: email.edilfusa@hotmail.com

22

23

367



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 JUN 2022

Bogotá, D. C., _____

REF: SUCESIÓN
N°. 110013110022 201301237 00

OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado con sentencia del 11 de noviembre de 2022 (f. 112-113), confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con providencia del 15 de marzo de 2022, que resolvió sobre el recurso de queja contra el auto del 11 de enero de 2022, el despacho DISPONE:

1. (f. 263-270, 273-289) No dar trámite a la solicitud presentada por el legatario ARMANDO LEÓN FUENTES, como quiera que no acredito el derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.).
2. En ejercicio del control de legalidad y como quiera que el proceso entró al despacho el 22 de marzo de 2022, último día del término de ejecutoria de la providencia del 15 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se DECLARA sin valor ni efecto el numeral 1º del auto del 5 de mayo de 2022 (f. 261), en consecuencia no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado del legatario ARMANDO LEÓN FUENTES (f. 290-333), por carencia de objeto.
3. (f. 304) Reconocer personería a la doctora EDILMA FUQUEN SAMACÁ, como apoderada del legatario ARMANDO LEÓN FUENTES, para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
4. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de queja contra la providencia del 11 de enero de 2022, confirmando dicha decisión.

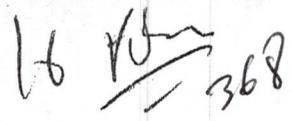
NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

23

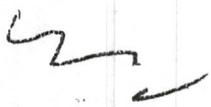


JUZGADO 22 DE EL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

16  368
88447 12MAY*22 PM 3:53

REFERENCIA : SUCESION No. 1001311002220130123700

CAUSANTE: JAIME ALBERTO TAMAYO LOMBANA.


JUZGADO 22 DE FAMILIA
88447 12MAY*22 PM 3:53

EDILMA FUQUEN SAMACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número, 40.0033572, T.P. No. 113184 C.S.J. debidamente facultada a través de poder que se adjunta al, presente, por medio del presente escrito, presento recurso REPOSICION, CONTRA, el Auto del día cinco de Mayo, del presente año, mediante el cual el señor Juez, dispuso, "el AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR" como se observa en el portal Rama Judicial, el día seis de Mayo de ogaño, cuya ejecutoria, corría los días 9, 10, 11 de la presente año, y en subsidio Recurso de Apelación. Motiva el presente recurso. Lo siguientes.

HECHOS.

1. El Auto del día mayo cinco (5) del año 2022, notificado estado del día 6 DE MAYO, el cual era de obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el superior, debe dictarse y notificarse de manera independiente, sin dar lugar a otra clase de notificación o decisión adicional.
2. Una vez, ejecutoriado este Auto de obedezca y cúmplase, entonces sí permite, nuestro ordenamiento procesal que pueda cumplir lo dispuesto por el Superior de lo contrario no.
3. Siendo lo anterior violatorio al debido proceso y derecho de defensa constitucional. Por cuanto no se le permitió al auto, del día 15, de marzo, resuelto por Tribunal Superior de Bogotá, correr la respectiva ejecutoria, durante los días 17, 18 y 22, como se visualiza el día 22 de marzo de 2022. se le ingresa al Despacho del juzgado 22 de familia.
4. se procedió, a enviar las copias del proceso para que se definiera la queja, al Tribunal Superiores Bogotá, el día cuatro der Marzo, sin haberse permitido la ejecutoria de auto que concedió la respectiva queja de manera prematura, siendo esto violatorio del debido proceso, por cuanto al enviarse copia de manera primigenia, hace extemporánea la actuación por prematura; porque ninguna actuación puede surtir efecto legal si se hacen las actuaciones con plena violación de términos, pues al interrumpirse términos, omiten previa legalidad de la ejecutoria. Por lo cual, vencida la respectiva ejecutoria, tendría vigencia la respectiva queja, antes no; obsérvese que la ejecutoria, de auto del día marzo 3 notificado el día cuatro (4) de marzo de 2022 venció hasta el día 8 de marzo de 2022. Fecha en la cual se impugno, por el señor LEGATARIO ARMANDO LEON FUENTES, y dentro del término legal estuvo en defensa de su derecho interponiendo los correspondientes recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, simultáneamente la queja. Esta interposición de recursos no fue tenida en cuenta por parte del Despacho juez, 22 de familia, quien de manera improcedente ilegal, avizoraron pérdida de los elementos contentivos de sustentación respectiva del recurso, reposición apelación y queja, dieron por perdido y extraviado el memorial que contenía reposición, apelación, razón por la cual el legatario LEON FUENTES lo tuvo que aportar en varias veces, como se desprende de cada una de las radicaciones en diferentes fechas, las cuales ahora insisto su estudio análisis y reparo legal por considerar una flagrante violación al debido proceso.



25

369

5. Derivada de la impugnación de mes de Marzo 8 de 2022, se hizo un salvedad de gran importancia, tratando de hacer entrar en razón al Despacho de la presencia de violación y agravio que se venían presentando, por él envió prematuro de las copias que dispusieron envió al tribunal sin el correspondientes sustento de los recurso de reposición, apelación y queja, recabándose que a pesar de ser reposición de reposición es absolutamente procedente por cuanto se violó el debido proceso y derecho de defensa constitucional, como muy bien dicho, por el señor JUEZ 22 de familia, en el auto del mayo 11 de 2021, quien indico no tener competencia por lo cual, solicitaba enviarse de inmediato, el proceso al juzgado 1 de familia del circuito transitorio quien ratifico su propia competencia. Pero se dejó, claro que había que legalizar el traslado de la partición por parte del juzgado 22. lo cual nunca sucedió porque era imposible en virtud de la extemporaneidad de las tres actuaciones presentadas por el partidor, como se desprende en el historial del proceso que se anexo del legatario ARMANDO LEON FUENTES, siendo extemporáneas por presentarse fuera de términos, tanto la partición primigenia como las dos posteriores rehechuras, observe que en la tercera actuación que corresponde a la segunda rehechura se adiciono una adjudicación a la cesionaria de un derecho, como consta del historial, por lo cual se hacía necesario correr el respectivo traslado de las rehechuras, en virtud a que la partición se reformo con esa nueva adjudicación a la cesionaria. Y de hecho está reformando la primera y segunda partición luego se imponía el traslado de esa actuación el cual no se hizo, como se puede concluir entonces que el legatario no impugno un traslado de las rehechuras que el despacho no ha corrido, con la errada afirmación que las rehechuras no requieren traslado; aquí el traslado se impone con una nueva adjudicación a la cesionaria que está reformando la partición, si la primera partición quedo sin valor ni efecto, con la primera rehechura la cual deja sin efecto la primigenia lo que igualmente sucede la segunda rehechura que deja sin efecto ni valor la primera rehechura, máxime cuando se está reformando la partición; claramente es que la partición primigenia como la segunda actuación que corresponde a la primera rehechura quedaron sin ningún valor efecto ni eficacia jurídica y da toda validez a la segunda rehechura que corresponde a la tercera actuación de la partición y es la última actuación de dicho trabajo partitivo ,luego como se puede decir que el despacho ya corrió traslado. La única actuación valida y as u vez anulando las dos anteriores; si en efecto la tercera actuación es la única que vale y no se ha corrido traslado de esa misma actuación entonces está pendiente de correr traslado de la segunda rehechura y única partición valida el juzgado aún no ha cumplido lo que dispuso el señor Juez, primero de familia del circuito transitorio de Bogotá auto de mayo de 2021. Comunicando y notificado al señor juez 22 de Familia con remisión de toda la actuación mediante oficio 044 de junio 9 1 de 2021. Donde claramente le confirma y ratifica que le hace devolución del expediente de la referencia con el único fin de surtir el traslado de la partición, el cual a la fecha no se ha cumplido. Grave conclusión a la afirmar que no se impugno el traslado de partición el cual no se ha corrido y debe correrse el juzgado 22 de manera arbitraria procedió a dictar sentencia, careciendo de competencia siendo es más que flagrante violación y atropello y que atenta contra los derechos de los sujetos procesales. Anexo copia de los autos. Como pruebas. él; cual es inviolable, por la dualidad de preceptos y arbitrariedades, recabo, envió prematuro del recurso habiendo violado términos de ejecutaria respectivos. No podía proferir sentencia previo traslado legal de la partición, sin el cumplimiento de la disposición del juez primero que es el competente para proferir la respectiva sentencia.
6. El juzgado, Al momento de resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, no resolvió la reposición, tampoco expresamente negó apelación ni reposición y a cambio si concedió la queja con los vicios ya referidos. Siendo procedente primero haber resuelto los recurso de reposición y apelación, simultaneo de queja, la queja si fue interpuesta legalmente por el legatario la cual debió haber concedió legalmente bajo los efectos del recurso del día 8 de marzo, porque en esta caso si se había negado ya la apelación, mientras que anteriormente la apelación no había sido negada y hasta tanto no negada la apelación no puede

25

26

370

concederse la queja, como legalmente se deben surtir los recursos previa legalización y ejecutoria respectiva. Este hecho demuestra aun de manera procedente la aqueja que no solamente adolece de vicios y nulidad, también la queja solo procede en el recurso del día 8 de marzo de 2022, donde sí se había negado la apelación mientras que en la concesión anterior no se había negado previamente el Despacho y secretaria, consideraron que este recurso de queja valido propuesto el 8 de marzo ya se había surtido anteriormente, no tiene validez alguna, ya que carece de valor y efecto jurídico. Sumado lo anterior el Superior Jerárquico dispuso que la actuación fuera devuelta al juzgado de origen una vez ejecutoria la providencia, pero no, no se dio cumplimiento teniendo en cuenta que, el auto es del día 15 de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el día 16 de marzo de dos mil veintidós (2022). Luego las ejecutorias serian por los días, 17, 18, 22. De marzo de 2022. Y a partir de dicha fecha; es decir día 22 de marzo de 2022, debía remitirse a la actuación al juzgado 22 de familia, situación que no se cumplió, en razón y como consta en el historial, del Rama judicial, en cuanto al juzgado 22 de familia se observa muy lucidamente que de las actuaciones del juzgado se extrae, el registro de fecha marzo 22 ingresó al Despacho con decisión del tribunal de Bogotá. Sala de Familia, luego si ingreso el proceso al despacho el proceso el día 22 de marzo fecha en la cual LEON FUENTES hizo presencia en el Juzgado en las 8:05 AM. Atendido personalmente por el Señor Juez, enterado según el mismo juez, la actuación ya había sido resuelta por el tribunal y que ya había bajada del tribunal y ya se encontrar el mismo día 22 de marzo al despacho, por lo cual deja en duda e imposible el proceso pueda estar en el tribunal superior y simultáneamente en los dos despachos judiciales. luego se razona si ingreso al Despacho 8. AM, del día 22 de marzo de 2022, significaba que llego del tribunal el día 18 de marzo, lo cual permite concluir que no se permitió la respectiva ejecutoria por los días, 18, 22. Debiéndose devolver la actuación al tribunal superior a fin de que se cumplan los términos de ejecutoria de lo contrario se está en grave violación de términos legales constituyentes de violación al debido proceso artículo 29, CN. AL no estar en firme el auto permitiendo su correspondiente ejecutoria los demás actos son nulos violatorios, improcedentes e ilegales. Por lo cual se solicita ejercicio de una recta administración de justicia y respeto por los términos procesales, lo cual hace necesario restablecer los términos, a fin de que se revocada la actuación disponiendo que la queja se conceda y se trámite de manera legal derivado del recurso del día ocho 8 de marzo donde se interpuso en legal manera la queja, como ya se ha dicho las actuaciones son nulas y violatoria del debido proceso. Razón por la cual se interpone los RECURSO DE REPOSICION Y Apelación, respecto del auto de obedézcase y cúmplase. Para que sea revocado y se disponga remitir la actuación al tribunal en las condiciones ordenada por el Honorable Magistrado, por violación a los términos de ejecutoria ya que no se permitieron transcurrir prácticamente por un día, restando dos días de ejecutoria.

7. Solicito, en este recurso se envíe al tribunal toda la actuación y memoriales que contiene la queja, es decir la totalidad del proceso a fin de que se ventile cada una de las actuaciones, con remisión incluso EL memorial que fue perdido en la secretaria del su Despacho y que ahora si apareció SEGÚN DICHOS DEL LEGATARIO SEÑOR: ARMANDO LEON FUENTES, anexo al proceso después de tantas veces radicadas por el legatario, por lo cual se le permitirá al Tribunal desatar legalmente, el recurso del día 8/ de marzo el cual nunca surtió el traslado, generando una violación, de cierta manera fraudulenta ya que se está impido ejercer en debida forma la defensa por cuánto el legatario no tuvo apoderado judicial por la revocatoria sin previo otorgamiento de poder a un nuevo profesional.
8. Así mismo a través de la presente me permito impugnar las demás actuaciones, surtida partir del día 18, 22 de marzo de 2022, por cuanto no se dejó vencer la respectiva ejecutoria de la decisión adoptada por el Magistrado Ponente del Tribunal superior. Dentro de las actuaciones nulas obran los siguientes: auto: el ya impugnado, el del día mayo 5, notificado por estado del día 6; otro auto que remite a otro auto del día del día 6 de mayo. por violación fragante de un debido proceso



27

371

por cuanto no se permitió la correspondiente ejecutoria de la notificación que permitiera dejar en firma cada actuación. Lo anterior lo hago bajo la información suministrada por el mismo LEGATARIO ARMANDO LEON FUENTES, en virtud a que no ha sido posible revisar la actuación detallada, no obstante el señor LEON FUENTES el día de ayer 10 de mayo insistió personalmente para ante los juzgados de Familia, posible atención y obtención de copias del proceso pero según su información los juzgados de familia edificio Nemqueteba se encontraba sin luz y en cierre y sin atención al Público, por lo cual fue informado que el día 10' de mayo de dos mil veintidós, como lo constatan los vigilantes de edificio nemqueteba de la compañía vigías de Colombia adscrito a la supervigilan vía de seguridad privada de ayer no corrían termino legales con ocasión de la ausencia del servicio de luz, y no atención al público, después del mediodía. Señor vigilantes, Porque la jornada laboral es de ocho horas. ROJAS, OYOLA ALBORNOS, AVILA entre otros.

9. Así mismo por comunicación del señor ARMANDO LEON FUENTES y el doctor JOSELINOSORIO GUERREO, a quien le revoco poder, que atendiendo la revocatoria del poder igualmente ya no actuara más ni firmara documento alguno.
10. Ante la brevedad de términos por error se radicado un borrador, y el día de hoy dentro del término legal allego escrito en debida forma.

FINALIDAD DEL RECURSO

Solicito se revoque la decisión del auto del día cinco de mayo, de dos mil veintidós, por violación al debido proceso, en razón a que no se respetaron términos, a las actuaciones surtidas a partir de la decisión del día 15 de marzo de la presente anualidad; notificado por estado del día 16 de marzo año 2022. Fecha a partir de la cual corren los respectivos términos del estado del día 16 de marzo, siendo nulo todas las actuaciones surtida a partir de tal fecha por la flagrante violación. No obstante que el señor Juez, 22 de familia carente de competencia, en virtud de la decisión proferida por el juzgado primero de familia de Bogotá, no puede decidir de fondo sobre la aprobación de actos, menos aún ser el juez competente de la aprobación de partición. Razón por la cual la decisión tomada a partir del día 16 de marzo de 2022 están llamada a ser nulitadas e ilegales por violación a un debido proceso, por el no respeto a los términos de ejecutoria de cada decisión en particular.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos el artículo 29, CN, articulo 318 C.G.P.

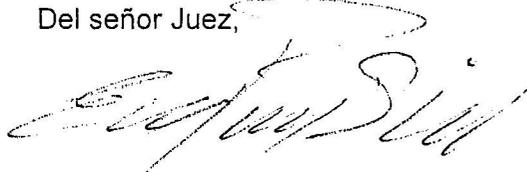
PRUEBAS.

Copia de las actuaciones de las cuales se puede verificar la real existencia de cada actuación, actuaciones del proceso rama judicial, nuevamente la impugnación, mediante memorial radicado el día 8 de marzo de 2022.

Copia auto mayo 11 de 2021.

Auto juzgado 1ª familia transitorio mayo 31 de 2021.

Del señor Juez,



EDILMA FUQUEN SAMACA

C.C. No. 40.033.572

T.P. No. 113184 C.S.J.

27
-